

184
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO

"EL JUEZ DE DISTRITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID CORTES MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO TERRAZAS SALGADO



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUEZ DE DISTRITO.

DEDICATORIAS.	I.
INDICE.	IV.
INTRODUCCION.	VII.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1.1. México pre-hispánico.	01.
1.2. México Colonial.	05.
1.2.1. La Real Audiencia de México.	08.
1.2.2. Constitución de Apatzingán.	11.
1.3. México Independiente.	14.
1.3.1. Constitución Federal de 1824.	20.
1.3.2. Primera Corte Suprema de Justicia de 1825.	25.
1.3.3. Constitución Centralista de 1836.	30.
1.3.4. Acta de Reformas de 1847.	43.
1.3.5. Constitución Federal de 1857.	47.
1.4. México Revolucionario y la Constitución Federal de 1917.	55.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS
SUPERIORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

2.1.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de la reforma Constitucional y Legal de 1988.	68.
2.2.	Competencia en Amparo Directo después de la reforma Constitucional y Legal de 1988.	78.
2.3.	Los Tribunales Colegiados de Circuito. ¿Supremas Cortes de Legalidad?.	92.
2.4.	La Seguridad Jurídica en México a partir de 1988.	97.
2.5.	La Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Solución, Paliativo o Letra Muerta.?	101.
2.6.	Propuesta.	104.
2.7.	Notas sobre los Tribunales Unitarios de Circuito.	106.

CAPITULO III

EL JUEZ DE DISTRITO.

3.1.	Estructura Interna y Competencia del Juzgado de Distrito Especializado y Mixto.	110.
3.2.	Doble naturaleza del Juez de Distrito y la necesidad	

de creación de Jueces de Distrito en Materia de Amparo y Jueces Ordinarios Federales.	133.
3.3. El Juez de Distrito como depositario absoluto del poder necesario para ejercitar la custodia de la Constitución en cualquier parte de la República Mexicana.	138.
3.4. Crítica al recurso de queja de la tracción XI. del artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto del acuerdo que concede o niega la suspensión provisional.	143.
3.5. Requisitos legales para su designación.	148.
3.6. Meditaciones sobre la Figura del Juez de Distrito: Meditaciones sobre las características de personalidad y cualidades éticas deseables en un Juez de Distrito.	151.
CONSIDERACIONES FINALES.	162.
BIBLIOGRAFIA.	171.
LEGISLACION, DIARIO OFICIAL Y JURISPRUDENCIA.	174.

INTRODUCCION.

La motivación principal para elaborar la presente tesis profesional es, en principio la obtención del título como Licenciado en Derecho. pero el tema "El Juez de Distrito" nace de la inquietud por conocer más acerca de la Justicia Federal y sus funcionarios. dicha inquietud surge también de la gran admiración al trabajo realizado por cinco grandes funcionarios del Poder Judicial Federal, me refiero al Licenciado Roberto Terrazas Salgado, actualmente secretario de estudio y cuenta de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien además de ser un excelente maestro de nuestra Facultad de Derecho es el brillante director del presente trabajo y quien me ha iniciado en el apasionante estudio del juicio de garantías, al principio en la clase de Amparo y después en la práctica Forense y del que admiro su honradez intelectual y su finisima amistad de lo cual me siento honrado; al hoy Magistrado Licenciado Arturo Iturbe Rivas, (con quien tuve el honor de trabajar), al Licenciado Victor Manuel Campuzano Medina (juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con quien tengo el honor de trabajar), al Licenciado Genaro David Góngora Pimentel magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Licenciado Carlos de Silva Nava; por otra parte y no obstante el tener a un director de tesis tan admirable, la presente contiene errores, los cuales sólo son imputables

al propio autor.

Hecha la aclaración anterior esta tesis profesional pretende estudiar la figura del Juez de Distrito en dos aspectos a saber: como funcionario y como persona, es decir, observar su actividad en cuanto a sus actuaciones dentro del Poder Judicial Federal (como juez de primera instancia en Amparo Indirecto y como juez Ordinario Federal) así como observar sus características de personalidad, ética y moral, en virtud de la importancia del cargo que desempeña dentro de la administración de justicia federal.

El primer capítulo lo he denominado "EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL", pues en él hago un pequeño recorrido por la historia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial Federal y por ende la evolución de nuestro sistema de control de la Constitucionalidad que es el Amparo; la razón del citado capítulo obedece a que, considero que es necesario conocer la historia de las instituciones, para entender su funcionamiento y atribuciones, de esta manera y aunque no es mi intención hacer una tesis histórica acerca de las instituciones antes indicadas, (cuyo estudio es en si mismo importante y merece ser tema de otra tesis profesional) si es necesario revisar la historia para formarnos una idea de lo que fue y ha sido la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial Federal.

En el segundo capítulo intitulado "ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS SUPERIORES DEL PODER

JUDICIAL FEDERAL" trato cuestiones relativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la reforma constitucional y legal de 1988, la competencia de dichos Tribunales Colegiados después de la citada reforma y su competencia para resolver cuestiones de legalidad en los asuntos que conocen en segunda instancia con motivo del recurso de revisión interpuesto ante los Jueces de Distrito en contra de sus sentencias, en seguida y como consecuencia de la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de cuestiones de legalidad en amparos en revisión, daré una opinión respecto de la seguridad jurídica en México después de la multicitada reforma constitucional y legal de 1988; de igual manera en este capítulo y en virtud de así requerirlo la investigación emprendida, haré referencia a la llamada facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para finalizar este segundo capítulo, me referiré a los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales conocen de apelación en segunda instancia, respecto de las sentencias emitidas por los jueces de Distrito cuando actúan en su carácter de jueces Ordinarios Federales.

Finalmente en el tercer capítulo de este trabajo cuyo rubro es "EL JUEZ DE DISTRITO" inicio haciendo referencia al Juzgado de Distrito, es decir, el lugar donde desempeña su labor este singular funcionario, conociendo cómo está integrado y al estudiar lo referente a la competencia por grado, territorio y materia, en seguida hablo respecto de la

doble naturaleza del Juez de Distrito y la necesidad de la creación de Jueces de Distrito que conozcan de Amparo Indirecto y Jueces de Distrito que resuelvan problemas Ordinarios Federales, los primeros con la fuerza necesaria para hacer respetar la Constitución General de la República en cualquier parte del país y los segundos con la especialidad necesaria para resolver los conflictos federales que se les planteen, ya que toda especialización en el campo de la administración de justicia redonda en el proporcionamiento de una justicia pronta y expedita; por último y como epílogo del presente trabajo, propongo algunas características de personalidad y cualidades éticas que a mi juicio debe tener todo funcionario de este orden, para hacer posible una verdadera administración de justicia que tenga como característica el que se emitan resoluciones justas y no sólo apegadas a derecho.

DAVID CORTES MARTINEZ.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Es importante conocer la evolución histórica de las instituciones cuando pretendemos entenderlas, porque de esta manera nos damos cuenta del por qué de muchas de sus funciones y atribuciones.

Conocer la evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la del Poder Judicial Federal, por consiguiente el juicio de amparo y la figura del Juez de Distrito. Es importante en virtud de que, dicho personaje está íntimamente relacionado con las otras tres, por lo tanto, es necesario realizar un breve recorrido por sus orígenes, es decir, observar históricamente dichas instituciones.

1.1. México pre-hispánico.

En el México anterior a la llegada de los españoles no existía propiamente un sistema jurídico bien definido, pues no había ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que imperara en cualquiera de los pueblos que vivían en estas tierras antes de la llegada de los españoles, mas bien existía una autoridad con amplios poderes de decisión al

cual se le llamaba Rey o Emperador, específicamente Tlatoani (entre los Aztecas que es el pueblo de mayor importancia al momento de llegar los españoles a México) el cual era electo por los jueces principales de la comunidad y una vez designado, tenía la cualidad de ser "el máximo Juez e igualmente sobre él recaía la suprema responsabilidad de las cosas divinas y humanas. De él dependía una guerra, la promulgación de las leyes y el comienzo de cualquier clase de empresas" (1); todos los habitantes de la capital, de las colonias y los pueblos anexados quedaban sujetos jurídicamente al Tlatoani de México a quien como ya dijimos se consideraba representante de la divinidad en la tierra, de él dimanaba todo el poder, y elegía a la mayor parte de los funcionarios públicos, sin embargo Herbert Spencer citado por López Austin en su libro "La Constitución Real de México Tenochtitlan" nos dice que: "a pesar de ser absoluto, estaba un poco sujeto para declarar la guerra y para gastar los tributos " (2) esto es, que para tomar dichas decisiones convocaba a sus consejeros (viejos y militares) los cuales finalmente aceptaban lo que él decidía, pero advirtiéndole

(1) LECTURAS UNIVERSITARIAS 11 ANTOLOGIA DE TEOTIHUACAN A LOS AZTECAS FUENTES E INTERPRETACIONES HISTORICAS. LEON PORTILLA, Miguel. Editorial U.N.A.M. México 1983 pág. 269.

(2) LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO TENOCHTITLAN. LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Editorial U.N.A.M. Instituto de Historia. Seminario de Cultura Náhuatl México, 1961 pp. 89.

que ellos ya habían opinado y no podían hacer más; por otra parte y refiriéndome especialmente a la elección de los jueces, el Código Florentino nos habla de quiénes ocupaban el cargo del desempeño de la judicatura, así nos los refiere el Lic. Alfredo López Austin en el Libro anteriormente citado: "Para ser Tecuhtli no era necesario ser pilli, estaba abierto a los macehualtin distinguidos, y no era militar, sino administrativo y judicial... no era un puesto sucesible, sino que se adquiría por hazañas guerreras o servicios prestados con anterioridad" (3), este funcionario estaba libre de tributos y el Tlatoani se encargaba de su sustento y alojamiento; recibía productos agrícolas y servidumbre del común del pueblo; algunos de los requisitos que nos indica el referido autor, apoyándose a su vez en el Código Florentino son: " Cuando niños estudiaron en el Calmecac... a los jueces mexicanos que no eran nobles (los inferiores) que fuesen buenas, rectas, su educación y su formación; endurecidos en la guerra, hombres valientes, maduros, que en muchas cosas se honraron en beneficio del Tlatoani. En el beber, en el comer (Metaf. en el sustento) los hacía alegrarse; les hacía mercedes, les daba todo lo que les era necesario. Así ponía en su oficio, escogía el Tlatoani a sus jueces, a los sabios, a los bien entendidos, a los prudentes, a los que oían bien las cosas, a los que hablaban bien, a los que prestaban

(3) LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO TENOCHTITLAN. Op. Cit.

atención a las cosas, a los que no hablaban ligeramente, a los que no hablaban constantemente, a los que no hacían amistades inconsideradamente, a los que no se emborrachaban, a los que guardaban la dignidad con mucha honra, a los que no eran dormilones, a los muy despiertos, a los que no hacían algo por amistad, a los que no hacían algo por parentesco, a los que no hacían algo por aborrecimiento, a los que no oían o juzgaban algo por paga" (4) con lo que nos damos cuenta que contaba con amplios poderes decisivos y que se encontraba por encima de cualquier funcionario, esto es, podía juzgar las actividades realizadas incluso por el Huitznahualcatl o el Ticociahuacatl, quienes desempeñaban cargos de jueces principales; dada esta concentración de poder, es claro entonces que no hay una división entre las funciones propias de un estado, pues en una misma persona se depositaban facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, por lo que considero que no es sino hasta la llegada de los españoles cuando observamos grandes cambios en la organización política de nuestro país, sin olvidar que el sistema consuetudinario autóctono no desaparece por completo y que junto con el derecho español, se crean las Leyes de Indias en 1681 y quienes pasan a un nivel de supletoriedad son paradójicamente las Leyes de Castilla.

(4) LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO TENOCHTITLAN Op. Cit. pp.

1.2. México Colonial.

El nuevo territorio conquistado, es decir, la Nueva España tenía como autoridad suprema al propio Rey de España, quien se hacía representar en las Colonias por los Virreyes o los Capitanes Generales, entonces, el régimen político imperante en ese momento era un régimen absoluto, en el cual el monarca tenía poderes amplios y en él coincidían lo que hoy en día llamaríamos los tres poderes, esto es, lo mismo que dictaba las leyes, las ejecutaba y las juzgaba; en las Colonias, los Virreyes también lo hacían en nombre del Rey de España.

Como es de todos conocido, al conquistar los españoles a nuestro país, era lógico suponer que dicha conquista no se limitaba solamente a la dominación del pueblo y al apoderamiento del territorio, sino, también, quedaba incluida la dominación social, cultural, política y por supuesto el cambio de las costumbres que regían entre los antiguos mexicanos por las leyes que ellos traían de España, sin embargo, estas costumbres autóctonas no desaparecieron del todo, pues "lejos de desaparecer y quedar eliminadas del derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de las Leyes de Indias de 1681, (compiladas por orden del rey Carlos II) cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español" (5),

por lo que las Leyes de Castilla eran aplicables supletoriamente en la Nueva España, según se desprende del ya mencionado artículo cuarto de las Leyes en cita.

A estas Leyes de Indias "se les debe reputar como un código omnicompreensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de varias materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del Santo Oficio, a los Colegios y Seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etcétera" (6), sin embargo, no obstante el absolutismo imperante es de hacerse notar que el individuo no estaba del todo desprotegido, ya que el virrey o las autoridades nombradas por éste, protegían a las personas no sólo en contra de los actos de dichas autoridades, sino también, en contra de actos de otros particulares que se encontraban en una situación ventajosa, ya sea por su posición social o poder real dentro de la sociedad, en consecuencia, en el Derecho Español la Norma Suprema era la de Derecho Natural, al respecto el Dr. Burgoa en su libro El Juicio de Amparo, citando a Toribio Esquivel Obregón nos dice: "se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado

(5) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta edición. México 1987 pág 95

(6) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, Op. Cit. Pág. 96.

algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)" (7) con lo que nos damos cuenta, como ya se dijo, se daba la supremacía del Derecho Natural.

La apelación hecha ante el rey era un recurso que se conocía con el nombre de "obedézcase y no se cumpla", un nombre por demás singular, el cual no tenía una regulación sistemática y cuyo aspecto teleológico, era muy parecido al Juicio de Amparo en virtud de que tendía a la protección de los individuos en particular, con la característica que hemos anotado anteriormente de que no importaba que el acto emanara del propio rey, una autoridad o de un particular, pero lo importante es que se iba preparando el terreno en la conciencia de todos para poder aceptar algunos siglos después la insigne institución del Juicio de Amparo.

El hecho de considerar el citado recurso como un antecedente de nuestro medio de control de constitucionalidad actual, ha provocado que muchos juristas piensen que existe ya en esta época un llamado Amparo Colonial, consideración que comparto sólo en el aspecto teleológico de este singular recurso, ya que creo que no podemos hablar de un Juicio de Amparo propiamente dicho, tal como dice el Dr. Burgoa en el libro antes indicado (refiriéndose al recurso de obedézcase y no se cumpla) "es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto

(7) EL JUICIO DE AMPARO. BURGUA, Op. Cit. Pág. 97.

teleológico, puede serlo del amparo." (8).

Continuando con el análisis del multicitado recurso, cabe mencionar, sólo con la intención de aclarar la terminología empleada, la palabra "obedézcase" hace referencia a reconocer la autoridad legítima de quien emite la orden, y la palabra "cumplir" implica realizar una actividad, por lo que utilizándola en sentido negativo implica entonces no hacer determinada conducta, y en conjunto, el "obedézcase y no se cumpla" nos da la idea de reconocer la facultad que tenía la autoridad para emitir el acto, pero en virtud de que tal disposición iba en contra del Derecho Natural, no obstante estar reconocida la legitimidad del acto, éste, no debía cumplirse por la razón anteriormente expuesta.

Pero no fue el único recurso español que llegó a nuestras tierras y dado que la dominación del país era total era lógico suponer que debían haber otros recursos y medios de defensa; pero sería prolijo mencionarlos a todos, ya que la intención al abordar el aspecto histórico solamente es conocer algunos rasgos generales de la evolución histórica de las instituciones a que hace referencia este capítulo.

1.2.1: La Real Audiencia de México.

Para el año de 1527, específicamente el 29 de noviembre,

(8) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, Op. Cit. pág. 98

se fundaba en La Real Audiencia de México, ello sucedía apenas realizada la conquista del país, pero ésta "entró en funciones gubernamentales de 1528 a 1535; y que a partir de la última fecha, dicha Audiencia empezó a tener otras funciones, entre ellas las judiciales y las políticas" (9), la importancia del estudio de la Real Audiencia de México, radica en que en la etapa del México independiente los primeros Juzgados de Distrito heredarán algunas de las funciones de esta Real Audiencia de México.

"La Real Audiencia de México era un órgano impartidor de justicia, a ésta se le dotó de las Ordenanzas del 22 de abril de 1528 y se le señalaron sus distintos audienciales de inmediato." (10)

Pasados algunos años la Real Audiencia de México se fue fortaleciendo, la Dra. Martha Chávez Padrón en su libro Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano citando a Soberanes nos dice: "con el tiempo la Audiencia de México se fortaleció, entre otras circunstancias, con más ministros de conformidad con la Real Cédula del 6 de abril de 1776 expedida en Madrid", "el mismo

(9) EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO. CHAVEZ PADRON, Martha. Editorial Porrúa, S.A. México 1990 pág. 24

(10) SOBRE EL ORIGEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SOBERANES. José Luis. Editorial Porrúa, México, 1987 pág. 11

fortalecimiento se dio a la Audiencia de Guadalajara, aún cuando debe señalarse que muy poco se ha investigado sobre la fundación y funcionamiento de esta Audiencia." (11)

La orden de Compilación ordenada por el Rey Carlos II en 1681 da como consecuencia la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" mejor conocidas simplemente por Leyes de Indias. las cuales en su Libro II, Título I, Ley II, página 127, se dispuso "que se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias" (12), esto es una supletoriedad por parte de las leyes de Castilla, lo importante es hacer notar que como era lógico suponer el derecho español había penetrado profundamente en nuestro país "no solo en las instituciones judiciales, sino también en los procedimientos y los recursos legales como fueron la apelación y la suplica." (13)

De entre toda la gama de figuras procesales que resulta interesante comentar está la "visita a las cárceles" la cual tiene una gran importancia dentro de la evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que desde sus orígenes "había tenido como misión el hacer justicia, más que aplicar la Ley de manera fría y abstracta." (14)

(11) SOBRE EL ORIGEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SOBERANES. Op. Cit. pág. 24 (12) Op. Cit. pp. 24 y 25 (13) Op. Cit. pág. 25 (14) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS (1808-1847) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, 1985 pág. 20

1.2.2. La Constitución de Apatzingán.

Antes de hablar respecto del documento firmado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 es importante retroceder en el tiempo y observar los acontecimientos históricos ocurridos con anterioridad a la firma de tan importante documento para la historia de las Constituciones en nuestro país; y así tenemos que paralelamente al inicio de la Guerra de Independencia de la Nueva España, en la Isla de León cerca de Cádiz, se reunían las cortes españolas en ausencia del rey, el 24 de septiembre de 1810, esta asamblea inició sus sesiones en un ambiente liberal, altamente influido por la Revolución Francesa de 1789 y unos meses después el 24 de febrero de 1811 se trasladaron a la Ciudad de Cádiz; dentro de este grupo de diputados habían 53 americanos y aunque eran pocos tuvieron notables intervenciones en favor de los derechos de las colonias, cabe hacer la aclaración que dichas participaciones en su mayoría fueron tomadas en consideración y para el 30 de septiembre de 1812 esta constitución se promulgaba en México por el virrey Venegas, la cual en mucho no se puso en práctica, pero permitió "saborear" las delicias de la libertad de prensa (hoy garantía individual), entre otras, libertad que es aprovechada por José Joaquín Fernández de Lizardi con "El Pensador Mexicano", entre otros medios de expresión escrita.

Como es de todos conocido, ni aún la muerte de Hidalgo y Allende pudieron poner fin a la lucha por la Independencia,

pues surgieron figuras tan importantes como la del "Generalísimo" Don José María Morelos y Pavón quien elabora un documento clave en la historia de las constituciones que tendría nuestra patria, el cual fue llamado por él mismo "Sentimientos a la Nación" en dicho documento se plasman las ideas más brillantes de este insigne caudillo y en donde esboza un "nuevo sistema, teñido de humanismo igualitario y cristiano. Pide que los empleos sean para los americanos, que las leyes moderen la opulencia y la indigencia" que "comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados" y que "la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo las distinciones de castas quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio o la virtud".(15)

Con los "Sentimientos a la Nación" Morelos daba un gran paso hacia el respeto por los derechos humanos, el 15 de septiembre de 1813 a iniciativa del propio Morelos se reunía en Chilpancingo el Congreso de representantes de las regiones liberadas, el cual estaba integrado por "letrados, eclesiásticos o abogados" (16) estas ideas son tomadas por el constituyente de 1814 y no obstante la efervescencia política imperante en ese momento y aún con problemas internos se elaboró el llamado "Decreto Constitucional, para la Libertad de la América Mexicana" o también conocido como Constitución

(15) HISTORIA GENERAL DE MEXICO, COSÍO VILLEGAS, Daniel y coautores S.E.P. El Colegio de México. pág. 336.

(16) HISTORIA GENERAL DE MEXICO. Op. Cit. Pág. 340

de Apatzingán, (por ser este el lugar de su expedición). fue el primer documento elaborado en México, tendiente a regular la actividad del joven país, cabe hacer la aclaración que esta Constitución nunca entró en vigor, en virtud de haberse dado antes de la Consumación de la Independencia del País, su importancia radica en que da algunas bases y fundamentos jurídicos a la causa insurgente, es decir, un avance para los sistemas constitucionales de aquella época, ya que consagraba un capítulo relativo a las garantías individuales, en donde establece que dichos derechos son superiores a toda organización social y que, por ende, el estado está obligado a respetarlos, toda vez que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, innegable, e indivisible (17) no obstante lo anterior, dicho documento no contemplaba una institución tendiente a hacerlas respetar, para evitar sus posibles violaciones o bien una vez ocurridas, un medio reparador de esta violación constitucional, por lo que si bien es cierto que constituye un gran avance en materia constitucional, no lo es tanto dentro de la evolución histórica del Juicio de Amparo, por carecer un medio de control de constitucionalidad por lo que que, aunque estén consagradas las garantías individuales, si no hay un medio de defensa para hacerlas respetar, entonces, se dejaba a la buena voluntad de las autoridades el respetarlas o no, es pertinente decir que la Constitución de

(17) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, op. cit. pág 106

Apatzingán , lo mismo que la de Cádiz se inspiraban en las constituciones francesas de 1793 y 1795. "Establecía el sistema representativo nacional, la separación de tres poderes, los derechos del ciudadano y la libertad de expresión, pero como ya se dijo, nunca entró en vigor y para esta época la situación cambia en España también y se vuelve al absolutismo anterior, en México, el virrey Villegas es sustituido por Félix María Calleja quien había sido nombrado virrey el 4 de marzo de 1813 y suprime la constitución de Apatzingán, que en realidad nunca se había aplicado.

Los insurgentes no luchan, ni se adhieren a la Constitución de Cádiz, Mina habla de su restablecimiento y aunque tiene grandes victorias en el campo de batalla en favor de los insurgentes, no logra que lo apoyen, tiempo después, al morir Francisco Xavier Mina, se habla de que su actuación es la última acción importante de la insurrección popular.

1.3. México Independiente.

En 1820 se reinstaura la Constitución de Cádiz y en la Nueva España, la Audiencia comienza su transformación para convertirse en la Audiencia Territorial, al respecto en el libro de la Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años nos dice que "La Suprema Corte nació de la antigua Audiencia Territorial española, creada por las leyes de Cádiz. Con la "Real Audiencia", de la monarquía absoluta

su parentesco más lejano, sus diferencias son muchas, pues trabajaron en ambientes muy diversos. En cambio, no hay duda que la Audiencia Territorial, creada por la constitución de Cádiz, bien pudo haberse convertido en la Suprema Corte de Justicia" (18)

México alcanza su independencia política en 1821 (27 de septiembre), para esta época continuaron administrando justicia las audiencias de México y de Guadalajara "al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el nueve de octubre de 1812" (19)

Para el mes de septiembre de 1821, después de consumada la independencia del país, gran parte de los líderes y políticos mexicanos de la época, "aceptaron la revolución constitucional y el establecimiento de un gobierno con separación de poderes" (20), entre los más destacados defensores de esta idea de separación de poderes y la creación de un tribunal supremo destaca el magistrado de la Audiencia de México, Don Manuel Campo y Rivas (el cual era regente en dicha audiencia.), él luchaba por "lograr que

(18) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS (1808 - 1847) Poder Judicial Federal pág. 20.

(19) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SOBEKANES FERNANDEZ José Luis. Edit. Porrúa, México, 1987. pág. 45

(20) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS (1808 - 1847) Poder Judicial Federal op. cit. pág 37

existiera como uno de los tres poderes del gobierno constitucional, es decir, pretendía consolidar el cambio de la antigua Audiencia a un tribunal supremo conforme a la Constitución de Cádiz, como el nuevo poder judicial al lado de los otros dos poderes." (21), Campo y Rivas, hizo esta petición, pero "ni la regencia ni la junta tomaron una decisión." (22), la finalidad que pretendía el mencionado magistrado era la de unificar la justicia en el país recientemente independizado, no obstante sus múltiples peticiones, la Regencia tomó más interés en crear el tribunal superior militar, en virtud de la cantidad de riñas que se suscitaban dentro del ejército, de esta manera se creó el Tribunal Supremo Supletorio de Guerra.

A falta de justicia civil, la Audiencia nombró a cuatro letrados que trabajaban en oficinas administrativas como magistrados sustitutos.

El 24 de febrero de 1822 se convocaba de manera precipitada al Primer Congreso Constituyente, dicho Congreso resolvía dos días después de iniciado "que la administración de justicia debería de estar a cargo de los tribunales y jueces existentes." (23).

Tal como vimos anteriormente, el Primer Congreso Constituyente por Decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó

(21) Ibidem. (22) Ibidem

(23) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS (1808 - 1847) Op. Cit. pág. 39

a todos los tribunales y justicias establecidos, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes, no obstante ello, la Audiencia se iba desintegrando, en principio, por las bajas naturales y después, porque los magistrados españoles no aceptaban la nueva situación, por otra parte, la soberana Junta Gubernativa, había declarado que la Audiencia de México, debería ejercer las funciones de Tribunal Supremo.

Al proclamarse Iturbide como emperador constitucional de México, la Audiencia continuó trabajando con los sustitutos.

Dentro del Congreso antes indicado, "se discutió la posibilidad de que la Audiencia pudiera ejercer también funciones de tribunal supremo de justicia" (24) sin embargo, las discusiones principales eran respecto si debía crearse o no un tribunal superior o solamente ampliar las funciones de la Audiencia; la opinión de separar las funciones de la Audiencia y la de crear un tribunal superior estaban apoyadas entre otros por Don José María Bustamante, "quien opinaba que debería haber dos órganos distintos: La Audiencia como tribunal de apelación y el tribunal supremo que vendría a regir en toda la nación" (25), para mayo de 1822 hubo más discusiones en torno al Poder Judicial, se hablaba de la falta de presupuesto y ello originó que hubieran dos salas en vez de tres, por otra parte se estudió la posibilidad de

(24) Idem.

(25) Idem.

establecer Audiencias en Saltillo y Yucatán.

Iturbide, Emperador de México, en cumplimiento a la Constitución de Cádiz deseaba separar la Audiencia del Tribunal y nombrar magistrados para éste, pero ello no era en esencia el problema, ya que el constituyente sí deseaba la separación de la Audiencia y el Tribunal, el verdadero problema se presentaba respecto de quién debería nombrar a los magistrados que lo integraran, como es lógico suponer. Iturbide decía que el Poder Ejecutivo era el encargado, por su parte el Congreso en sesión del primero de julio de 1822 acordó que no podía estarse "servilmente a los artículos 171 y 260 de la Constitución española", pero que, "de cualquier modo, no se oponían a que el gobierno nombrara a los magistrados y el emperador distribuyera el número de salas y jueces de que debe componerse" (26). no obstante lo anterior, la mayoría opinaba que dicha facultad pertenecía al Congreso, en virtud de ser una asamblea representativa de la nación, que podría nombrar al Poder Ejecutivo y Judicial, con esta idea comulgaban personas tan importantes como Rejón, Valdez y San Martín.

En febrero de 1823, el Congreso Constituyente fue sustituido por la Junta Nacional Instituyente, "aprobó el reglamento provisional del Imperio Mexicano" (27), el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un "Supremo

(26) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág. 30.

(27) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. pág. 46.

Tribunal de Justicia" y aún cuando se llegó a eregir y a nombrar magistrados, duraron muy poco, ya que, Iturbide ya había renunciado, más aún, el citado reglamento se concretaba a decir que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros y tendría las facultades que el reglamento de nueve de octubre de 1812 daba a las audiencias, en términos generales, las que la Constitución de Cádiz otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Por decreto de veintitrés de junio de 1823, se estableció provisionalmente el Supremo Tribunal de Justicia en sustitución de la antigua Audiencia Territorial, el Tribunal antes mencionado -nos dice José Luis Soberanes- "se componía de trece ministros, los cuales integraban tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios los haría el Congreso, con base en una lista que se remitiría al Ejecutivo; conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas, finalmente, se ordenaba al mismo Ejecutivo, que formulase un proyecto de reglamento, para ser sometido a la consideración. No se llegó a eregir este Tribunal." (28)

Posteriormente, "el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en su artículo 18 se limitó a disponer que se creaba un Poder Judicial, el que se ejercería por una Corte Suprema de Justicia." (29)

(28) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. pág. 46.

(29) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág. 30

En la obra citada de la Dra. Martha Chávez Padrón, nos indica que por mucho tiempo se había creído que el Juicio de Amparo sólo tuvo influencia norteamericana, sin embargo, como nos lo hace notar, ahora sabemos que "instituciones hispánicas y novohispanicas que pudieron influir tanto en dicho recurso, como el órgano que lo atiende." (30), es decir, que el juicio de amparo es una aportación de México para el mundo jurídico, ya que, nuestro medio de control de constitucionalidad es uno de los más depurados del mundo: control constitucional que se ejerce actualmente mediante el Poder Judicial Federal y no por vía política como veremos más adelante con el llamado Supremo Poder Conservador.

1.3.1. Constitución Federal de 1824.

La Constitución de 1824 es la segunda Constitución del país, el cual tuvo una vigencia de doce años y es de carácter federal, este fue el primer documento que estructuró a nuestra patria después de consumada la Independencia, ya que, esta era una de las principales inquietudes de sus autores, es decir, organizar políticamente a la "recién nacida" nación y establecer el funcionamiento de sus órganos gubernamentales, es por esta razón que sus creadores dejaron en un plano secundario lo que comúnmente llamamos garantías individuales; así pues, el acta constitutiva de la federación

(30) CHAVEZ PADRON MARTHA, Op. Cit. pág. 31.

mexicana de 31 de enero de 1824 reviste especial importancia para nuestro estudio, porque en ella se sientan las bases fundamentales del nuevo Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia y nos llaman la atención los siguientes artículos de dicha acta constitutiva:

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

"Art. 5°. La nación adopta para su gobierno la forma de "república representativa popular federal.

DIVISION DE PODERES.

"Art. 9°. El poder supremo de la federación se divide, para "su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás "podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o "persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER JUDICIAL.

"Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la "federación, tiene derecho a que se le administre pronta, "completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la "federación deposita el ejercicio del poder judicial en una "Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se "establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la "Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

"Art. 19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o "territorios de la federación, sino por leyes dadas y "tribunales establecidos antes del acto por el cual se le "juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo "juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

PODER JUDICIAL.

"Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución." (31)

Así, observamos que en el artículo 18 -antes transcrito- se nos dice que el poder judicial se depositará en una Corte Suprema de Justicia, efectivamente, al consumarse la independencia del país, "hubo una reacción lógica contra España, que incluso no quería reconocer la independencia del nuevo país. Así fue como teóricamente se planteó que la Corte Suprema no debería ser heredera de la Audiencia colonial, sino un nuevo tribunal apoyado en principios de soberanía, de separación de poderes y de una República federal. Sin embargo, como ha quedado dicho, no fue posible eludir el peso de la historia y la Corte asumió las funciones del órgano español." (32), así pues, la Corte Suprema como Audiencia Territorial era un Tribunal de apelación, "principalmente en las causas penales y civiles del Distrito Federal " (33), posteriormente a 1824 la Corte Suprema tenía otras atribuciones que ayudaron a dar unidad al país, "al poder interpretar la Constitución, establecer una jerarquía entre las leyes de la República -aunque sin declarar nulas las

(31) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Poder Judicial Federal, pág. 46 y 47.

(32) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS, (1808 - 1847) Poder Judicial Federal, pág. 48.

(33) Idem.

leyes por inconstitucionales- dar primacia unas frente a otras, y al emitir opiniones sobre el orden jerárquico de las autoridades." (34)

Las principales funciones constitucionales de la Corte Suprema fueron de cuatro clases, a saber:

a) El hacer visitas de cárceles, actividad que como sabemos venía de la Constitución de Cádiz y que las realizaba desde que era Audiencia.

b) Proteger a los habitantes de los municipios contra los abusos de los Alcaldes Constitucionales. -Función que realizaba también cuando era Audiencia.-

c) Resolver competencias de jurisdicción de autoridades, determinar las funciones de éstas y establecer una jerarquía entre ellas; y

d) Conocer de los juicios de responsabilidad contra altos funcionarios de la República, así mismo, en esta época el Presidente de la Corte podía reemplazar interinamente al Presidente de la República.

El veintisiete de agosto de 1824, se publicó el Decreto sobre la elección de los Ministros de la primera Corte Suprema de Justicia, dicho Decreto fué expedido por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de cubrir la necesidad en que se hallaba la Nación, de organizar la administración de justicia general, así, el citado Decreto ordenaba que las Legislaturas

(34) Idem.

de los Estados, procedieran a nombrar a los individuos que habria de componer el Supremo Tribunal, ateniéndose, por supuesto, a lo dispuesto por el multicitado Decreto.

"1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once Ministros, distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos pueda aumentarse ó disminuirse por el Congreso General." (35)

El cuatro de octubre de 1824 el Soberano Congreso General de la Nación, decretó y sancionó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 123 manifestaba:

"123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. (36)

Por su parte los artículos 124 y 125 establecían el número de personas que habrían de componer a la Corte y de los requisitos para ser ministro de la misma respectivamente:

"124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente."

"125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del

(35) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. pág. 48.

(36) Op. Cit. 49.

derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, tener la edad de 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República. (37)

Los Ministros eran perpetuos en el ejercicio de su encargo, al respecto "Rejón, Cañedo y Becerra defendieron esta idea, puesto que así lo indicaba la experiencia y que la inamovilidad de los jueces los hacía ser más honrados." (38)

1.3.2. Primera Corte Suprema de Justicia de 1825.

Si bien es cierto que ya se habla de una Corte Suprema de Justicia desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, en su artículo 18 y después en el artículo 123 de la Constitución de 1824, y aún antes en el Decreto sobre el Establecimiento Provisional y Planta de un Tribunal Supremo de Justicia, que por cierto no existió, pues fué invalidado por Iturbide, quien a su vez solicitó nombres a la Audiencia, para que su consejo nombrara a los magistrados interinos y propietarios. "pero entonces ni el mismo emperador la aprobó" (39)

(37) Op. Cit. pág. 50.

(38) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS, (1808 - 1847) Poder Judicial Federal. Op. Cit. pág. 41.

(39) Op. Cit. pág. 44.

Las Audiencias siguieron laborando normalmente "y no se desintegró la Audiencia como se había creído" (40), en virtud de las circunstancias políticas, los líderes de los ciudadanos profesionistas descuidaron "los nombramientos y la existencia misma de un Tribunal Supremo" (41), así las cosas, la Corte Suprema de Justicia Federal quedó instalada el 15 de marzo de 1825, "labores que principió poco después en el antiguo local de la Audiencia, en donde había sido el palacio de los Virreyes" (42).

Fue Don Guadalupe Victoria (primer Presidente de México) quien tomó juramento constitucional a los once Ministros más un Fiscal.

Estos primeros Ministros de la también nueva Corte Suprema de Justicia, seguían utilizando leyes españolas, pues "peso a haber leyes republicanas, las españolas no podía desecharse de plano y de un momento a otro" (43)

En estos orígenes la Corte Suprema de Justicia trabajó en el marco de la Constitución de 1824 y las Siete Leyes de 1836, al principio bajo la inspiración norteamericana y ya en 1836 con influencia francesa, pero como ya vimos, aplicando Leyes hispanas; en este orden de ideas, la Dra. Martha Chávez Padrón, nos indica que la nueva Corte actuaba dentro de la

(40) Idem.

(41) Idem.

(42) Idem.

(43) Op. Cit. pág. 20

tradición como Real Audiencia, "cuando efectuaban las visitas de cárcel, se interrogaba a los presos y se recogían sus quejas" (44) lo anterior confirma lo que en páginas anteriores habíamos indicado, en el sentido de que algunos autores hayan considerado que así como la Corte había tenido influencia norteamericana, también nuestro Juicio de Garantías, hubiere recibido tal influencia, sin embargo y en vista de lo anteriormente expuesto, hoy sabemos que nuestro medio de Control de Constitucionalidad -Juicio de Amparo- es producto de la creación de juristas mexicanos.

En la obra que acabamos de citar, encontramos que esta Corte trabajó bajo los siguientes principios:

"I. Igualdad ante la Ley... II. Separación de Poderes, y III. Supremacía de la Constitución" y sus primeras funciones constitucionales -a que nos referimos en el objetivo específico anterior- se refirieron a: "1. Las visitas a las cárceles y la recepción de quejas; 2. Conocer las quejas en contra de los alcaldes constitucionales; 3. Juicios de responsabilidad contra funcionarios de la República. 4. resolver problemas de jurisdicción, y 5. La posibilidad de que el Presidente de la Suprema Corte sustituyera interinamente al Presidente de la República" (45), para el 14 de febrero de 1826 el Congreso aprobó las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte y su artículo 20 disponía que

(44) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág. 35

(45) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág. 36.

en tanto la Corte dictaba su reglamento, debería regirse por el Reglamento de Supremo Tribunal de Justicia de España (46), así este se dictó el "13 de mayo de 1826". (47)

La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del 22 de mayo de 1834, complementó la del 20 de mayo de 1826, regulando en ambas a estos Tribunales Federales.

"El ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de los jueces, y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de Distrito, como de Circuito, la Ley de 1834, con 74 artículos, regía las mismas cuestiones, pero con mayor detalle" (48), como comentario diremos que a veces se les llamaba jueces de letras, porque eran abogados.

Al parecer el primer Juzgado de Distrito establecido en el país se encontraba en tierras Tamaulipecas, aunque dicho Juzgado estuviera adscrito al Estado de Nuevo León.

"Las leyes de 20 de mayo de 1826, y posteriormente la de 22 de mayo de 1834, establecieron ocho circuitos, cada uno con un tribunal de Circuito." (49)

(46) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS 1808 - 1847. pág. 54.

(47) Op. Cit. pág. 57.

(48) Idem.

(49) CHAVEZ PADRON Martha, Op. Cit. pág. 37.

La ley de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, hablaba respecto de la forma en como se integraban estos, de tal manera que los tribunales de Circuito se integraban por un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el Ejecutivo, en terna propuesta por la Corte, el Juez debía ser ciudadano mexicano con más de treinta años de edad. "Correspondía a estos tribunales conocer las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y de los de interés para la federación en cuantía superior a los quinientos pesos; por su parte los juzgados de distrito se integraban por un juez letrado, designado por el Presidente de la República, dentro de una terna que le presentase la Corte. Debía ser ciudadano mexicano y mayor de 25 años. Conocía todos los juicios civiles de interés para la federación, de menos de quinientos pesos y de todos los negocios en los que él era la primera instancia, los de Circuito la segunda y la Corte Suprema, la tercera. (50)

Como apuntamos anteriormente, el territorio de la República fue dividido provisionalmente en ocho circuitos, a cada uno le correspondió un Tribunal de Circuito.

"Los Juzgados de Distrito se organizaron de manera provisional en 22 distritos, que correspondían a los veinte estados, uno más para el territorio de Nuevo México y uno más

(50) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS. Op. Cit. pág. 57

para la Alta California. El del Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unieron al estado de México; el territorio de Colima al estado de Michoacán; y el territorio de Baja California, al estado de Sonora." (51)

Los juzgados debía residir en las capitales de los estados, o bien en los puertos de mayor importancia del estado, como fué el caso del Juzgado de Tamaulipas y que la Dra. Chávez Padrón no indica que parece ser el primer Juzgado de Distrito instalado en el país.

La Corte veía incongruente la existencia de Juzgados de Distrito y Tribunales, por considerarlos propios de un régimen federal, esa fué la razón por la que no se preocupó tanto por llenar las vacantes de los juzgados y tribunales.

Cuando el país cambia del régimen federal al centralista, la República se dividió en 24 Departamentos, se estableció un tribunal superior para cada Departamento. "Hubo tres clases de tribunales: la primera, de tribunales con once ministros; la segunda, con seis; y la tercera con cuatro, todos ellos con un fiscal. De primera clase fue solamente el de la Capital de la República." (52)

1.3.3. Constitución Centralista de 1836.

El 15 de diciembre de 1835, el Congreso en un documento

(51) Op. Cit. pág. 58

(52) Op. Cit. pág. 64

llamado "Las Bases Constitucionales", establecieron la República central, en esta época el Supremo Poder Ejecutivo nombraba a los gobernadores de los Estados.

Para diciembre de 1836, aparecieron lo que se llamó las Siete Leyes Constitucionales, de las cuales, la Quinta Ley Constitucional sentó las bases de la organización judicial.

Ya mencionamos anteriormente que la Constitución de 1824, tuvo apenas una vigencia de doce años, indicamos también que dicha constitución erigia un régimen federal, ahora veremos como en 1836, al cambiarse el régimen federal al centralista se mantiene la separación de poderes, sin embargo lo que es importante destacar en este cuerpo normativo, es la creación de un "cuarto" poder, llamado Supremo Poder Conservador" (que por cierto fué abolido por Santa Anna)

Antes de hablar del Poder Conservador, diremos que hay distintos medios de control de constitucionalidad, entre los que destacan los llamados medios políticos y los medios jurisdiccionales, el Supremo Poder Conservador, pertenece al tipo de control constitucional por vía política, es decir, no se sigue un proceso judicial para declarar si un acto o una ley es inconstitucional, como se hace actualmente a través del Juicio de Amparo, el cual pertenece al tipo de control por vía jurisdiccional.

Como referencia, apuntaremos que uno de los principales propugnadores del poder a que hemos hecho referencia fué Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

Hablemos pues de tan citado poder: Este organismo estaba integrado por cinco miembros, los cuales tenían diversas facultades, por ejemplo: podía declarar la nulidad de la resoluciones, decretos o leyes contrarios a la Constitución. "cuando fuere reclamada por los titulares de los órganos de un poder respecto de los otros." (53). asimismo, "podían suspender a la Alta Corte de Justicia, declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta suspender por dos meses las sesiones del Congreso General." (54)

La intención de la Ley de 1836 al crear al Supremo Poder Conservador, fué la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero ante tal cantidad de atribuciones, es lógico pensar que sus funciones podrían prestarse a abusos por parte de sus integrantes, ya que sus resoluciones como dice el Dr. Burgoa- eran "erga omnes", y no encontramos ninguna relación procesal, ni tampoco encontramos efectos relativos en sus decisiones, ello lo vuelve peligroso, porque podía intervenir en las funciones de los tres poderes, sin que hubiera una persona u órgano colegiado que a su vez lo vigilara a él, entonces, podemos pensar que en su aspecto teleológico, pudiera considerarse como un antecedente del juicio de garantías, pero únicamente en atención a que el

(53) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. pp. 47 y 48.

(54) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, Op. Cit. pág. 111

multicitado Supremo Poder Conservador tenía como función la de perpetuar el régimen constitucional, que finalmente es por lo que vela nuestro Juicio de Garantías, claro que este último es un medio de control jurisdiccional.

El artículo 2 fracción III de la Primera Ley Constitucional de 1836 establecía: "2 Son derechos del mexicano: III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo." (55)

En el artículo que acabamos de transcribir, encontramos tres aspectos importantes el primero, se tutela el derecho de propiedad. el segundo. la "reclamación" puede hacerse ante la

(55) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES.

Suprema Corte y tercero, se suspende el acto reclamado. así tenemos que el Poder Judicial de ese entonces de acuerdo con la Constitución Centralista de 1836 le asignaba dentro de sus pocas funciones, la de conocer de los "reclamos" que el agraviado hacia, cuando por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación lo privaban de la posesión de sus propiedades, esta acción se podía intentar directamente ante la Corte Suprema o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos, tal acción estaba prevista también por el artículo 12 fracción XXII de la Quinta Ley Constitucional, tal como lo indicamos, este reclamo, sólo protegía el derecho de propiedad, por lo tanto, creemos que no encontramos un firme antecedente del Juicio de Amparo, pero si podemos decir que desde entonces "se extendió entre políticos y juristas mexicanos de la época, la idea de que la Suprema Corte podía conocer reclamaciones contra la inconstitucionalidad de las leyes" (56). a pesar de ello otros consideraban que el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador debía prevalecer y otros más consideraban que debía ser el propio Congreso con un poder especial el que velara por la conservación de la constitucionalidad de las leyes respecto del Poder Judicial apuntaremos que en vista de la existencia del Supremo Poder Conservador, no se le puede reputar como un controlador del sistema constitucional, ya

(56) LA SUPREMA CORTE A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. Op. Cit. Pág.

que precisamente de ello se encargaba el Poder Conservador, por lo menos eso era lo que ordenaba la Ley.

La obra de Alexis de Tocqueville "La Democracia en América" alimentó la idea de un medio de control jurisdiccional, en este sentido, sentó un precedente importante de uno de los principios fundamentales del Juicio de Amparo, se trata del principio de relatividad, expresado por el propio Tocqueville de esta manera: "cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto defender un interés particular, pero la ley no se sienta herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada no está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los efectos repetidos de la jurisprudencia llega a sucumbir:" (57)

Para 1840, la idea inspirada por la obra "la Democracia en América" de Tocqueville, obviamente de procedencia norteamericana prevalecía sobre todo entre los liberales, por su parte los conservadores mantenían la idea europea del control constitucional por vía política, es decir, a través del Supremo Poder Conservador o bien el propio Congreso con facultades ampliadas.

Por otra parte, no podemos pasar desapercibido dentro de

(57) Idem.

esta breve reseña histórica el voto particular emitido por Don José Fernando Ramírez en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, hecha en junio de 1840, el cual, de haberse llevado a la práctica, hubiera constituido un antecedente importante del juicio de garantías, ya que proponía que la Corte Suprema tuviera la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, lo que constituiría una invasión en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, de conformidad con lo ideado por Montesquieu. asimismo, decía que la Corte tuviera absoluta autonomía respecto del Ejecutivo y Legislativo, es obvio que estaba en contra de la existencia del Supremo Poder Conservador, de igual manera, e influido por la Constitución americana, sostenía que en México debía de crearse un medio para mantener el régimen constitucional, pero el medio de control constitucional que proponía era también un sistema de control político, ya no ejercido por el Poder Conservador, sino por "el Senado, quien tendría la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes" (58), sin embargo, nunca se llevó a la práctica, no obstante ello, nos demuestra la inquietud de muchos que como él, deseaban un medio de control constitucional.

El 23 de diciembre de 1840, fué presentado un proyecto

(58) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, Op. Cit. pág. 120

de Constitución para el Estado de Yucatán por tres diputados locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, sin embargo, la historia atribuye la paternidad de dicho proyecto al primero de los nombrados, el proyecto prosperó y fué aprobado con algunos cambios el 31 de marzo de 1841 por el Congreso de Yucatán.

El proyecto creado por Don Manuel Crescencio Rejón tiene importancia para nuestro estudio, ya que constituyó un progreso en el Derecho público mexicano pues estableció "la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional." (59)

La importancia del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, radica como lo acabamos de indicar, en la creación del juicio de amparo, ciertamente inspirado en el modelo norteamericano, en cuanto a que este protegía el goce de la libertad individual, pero más adelantado que el propio juicio de amparo que se establecería más tarde en la Constitución General de la República de 1857, el que únicamente velaba por las garantías individuales; en el proyecto a que hemos hecho referencia y tal como lo indicamos, el amparo se concedía contra todo acto inconstitucional, de tal manera tenemos que el artículo 53 del proyecto de Rejón preceptuaba lo

(59) BURGOA, Op. Cit. Pág. 115

siguiente: "53. Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado) 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se ubiese infringido el Código fundamental o leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas", (60) de conformidad con lo que hasta este momento conocemos, podemos decir -junto con el Dr. Burgoa-, que Don Manuel Crescencio Rejón proponía:

"a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los de los Gobernados (providencias); b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y c).- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales." (61)

Ya dijimos que la Constitución Yucateca se aprobó el 31 de marzo de 1841, pues bien, esta Constitución establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: "la primera, por medio del "amparo", expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, por lo que se ha llamado "control difuso" en el

(60) Op. Cit. Pág. 116. (61) Idem.

derecho comparado, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la norma suprema constitucional." (62)

El texto del artículo 62 de la Constitución Yucateca, quedó redactado de la siguiente manera: "62. Corresponde a este Tribunal reunido: 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto liberal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiere sido violada." (63)

El amparo ideado por Rejón no fue, sin embargo, un medio "completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente." (64). no obstante ello, si dignificó al Poder Judicial, más aún, estableció su supremacía respecto de los otros dos poderes y sentó las

(62) LA SUPREMA CORTE A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. Op. Cit. Pág. 49.

(63) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Op. Cit. pág 565.

(64) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, Op. Cit. Pág. 116

bases fundamentales de dos de los cinco principios fundamentales en el juicio de garantías actual, me refiero al principio de relatividad de las sentencias y al principio de instancia de parte agraviada.

En el Congreso Constituyente de 1842 se presentaron tres proyectos constitucionales, el primero de ellos, daba a la Corte Suprema el poder conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes, idea derivada de la Constitución de 1824, se le conoce como "de la minoría de la comisión, en este proyecto del 26 de agosto de 1842 figura el no menos famoso Diputado Jalisciense Don Mariano Otero, quien junto con Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, disientan de la opinión de la mayoría; Otero proponía que debía darse a la Corte Suprema competencia para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, que violaran garantías individuales, es decir, el sistema planteado por Don Mariano Otero ciertamente era un medio de control constitucional, pero bastante restringido si lo comparamos con el ideado por Don Manuel Crescencio Rejón, ya que únicamente procedía contra el Ejecutivo y Legislativo locales, dejando fuera al Judicial y a los tres poderes federales, además protegía únicamente cuando había violación de garantías individuales, en tanto que el "amparo yucateco" lo hacía extensivo a cualquier violación constitucional, el sistema de Otero propone sin embargo un control constitucional político, ya no ejercido por el Poder

Conservador, sino por las legislaturas de los Estados, "las cuales estaban facultadas para hacer la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Congreso General, no a petición del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas fungiendo la Suprema Corte como un mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos de los Estados." (65)

El mérito de Otero, según sus estudiosos, fue el de haber creado lo que comúnmente conocemos como "fórmula Otero" o principio de relatividad de las sentencias -inserta actualmente en la fracción II del artículo 107 Constitucional-, no obsta lo anterior para pensar que tal fórmula no es del todo original del Diputado Jalisciense, pues Rejón, ya había hablado de esta relatividad en las sentencias, inspirado a su vez en la obra de Alexis de Tocqueville que en la parte relativa dice: "la ley así censurada no está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los efectos repetidos de la jurisprudencia llega a sucumbir" (66)

Por su parte el segundo de los proyectos a que hemos

(65) Dp. Cit. Pág. 118

(66) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX,
Op Cit, pág. 48

hecho referencia, mantuvo el reclamo y se llamó "del grupo mayoritario", en él figuraba Don José Fernando Ramírez, que tuvo como característica, el otorgarle al Senado de la República la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes" (67); el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, ejercía sobre los grupos "mayoritarios y minoritarios" una presión, en consecuencia, elaboraron un proyecto transaccional, el cual fue leído en sesión de tres de noviembre de dicho año, se consagraba en este tercer proyecto un capítulo relativo a las garantías individuales, bajo el rubro "Derechos Naturales del Hombre", nuevamente se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, esta vez, atribuyendo a la "Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado

(67) BURGOA, Op. Cit. pág. 120

proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales. (68)

Este tercer proyecto transaccional que acabamos de comentar, no obstante que se comenzó a discutir, nunca llegó a ser una Constitución, ya que el tristemente famoso Antonio López de Santa Anna lo declaró disuelto el 19 de diciembre del propio 1842 y en su lugar se nombró una Junta de Notables, quienes se encargaron de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se conoce como "Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el doce de junio de 1843, por medio de este documento, se suprimió al Supremo Poder Conservador, pero no colocó al Poder Judicial como órgano tutelar del régimen constitucional, pues la facultad de la Corte de aquella época, se reducía a revisar las sentencias de asuntos de orden civil y criminal de los jueces inferiores, no estableció propiamente un medio de control constitucional y únicamente daba al Congreso la facultad de reprobación los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

1.3.4. Acta de Reformas de 1847.

El Acta de reformas de 1847 tuvo su origen en el Plan de la Ciudadela de 1846.

En 1847, cuando la invasión norteamericana, el Congreso

(68) BURGOA, Op. Cit. pp. 120 y 121.

Constituyente, mediante la resolución del 10 de febrero de 1847, decretó el retorno del federalismo, y vuelta a la vigencia de la Constitución de 1824, es importante destacar dentro de estas reformas el contenido del artículo 59, ya que en este se establecía: "59. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad propiedad é igualdad de que gozan los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas." (69); por su parte el numeral 25 de la citada Acta de Reformas, otorgaba competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos; cabe hacer la observación de que esta disposición encierra un medio de control constitucional por vía jurisdiccional, sin embargo no es un control jurisdiccional absoluto, toda vez de que el control también era ejercido políticamente por el Congreso General y por las Legislaturas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 22, 23, y 24 de dichas reformas, recordemos también que el sistema ideado por Don Mariano Otero combinaba el sistema de control constitucional por vía política y por vía jurisdiccional, es en su célebre "voto particular", donde Otero expone las razones del sistema mixto de protección constitucional.

(69) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Op. Cit. pág 142.

Tal como lo indicamos anteriormente, el Congreso Nacional Extraordinario, se inició a finales del año de 1846, en éste, además de Don Mariano Otero, se encontraba también Don Manuel Crescencio Rejón, como Diputado por el Distrito Federal, el cual presentó un proyecto titulado "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que expresaba que el sistema Federal era el más conveniente para el país, asimismo, propuso la implantación del Juicio de Amparo, no con la amplitud de protección como se había establecido en Yucatán, sino limitado a la protección de las garantías individuales "sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos, cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces." (70)

Apuntábamos líneas antes que el artículo 50 de la citada Acta de Reformas, sometía a una ley constitucional la reglamentación del juicio de amparo, pero ello no fue así, porque tal ley se expidió hasta 1861, comentamos esto, porque. ¿qué se puede hacer cuando se presenta un juicio y no hay una ley reglamentaria que lo regule?, esta fue seguramente la incógnita que se planteó el Juez a quien tocó conocer del primer juicio de amparo, en efecto, el primer amparo planteado, fué en contra del Gobernador de San Luis Potosí, Julian Reyes, el cual expidió un decreto en virtud del cual desterró del territorio del Estado a Manuel

Verástegui. "Contra este decreto, Verástegui pidió amparo ante el Juez Federal de San Luis y por no estar presente el titular, el suplente, Pedro Sámano, dictó lo que se considera la primera sentencia de amparo" (71) de fecha trece de agosto de 1849, la cual concedió el amparo al quejoso indicado, el mencionado Juez Sámano, al no contar con una Ley Reglamentaria, apoyó su resolución en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 "sosteniendo su obligatoriedad y por tanto, el deber de los jueces federales de aplicarlo a los casos propuestos." (72), es justo reconocer la valentía con que obró el Juez Sámano, ya que se enfrentó al gobernador del Estado no obstante las presiones políticas que ello le implicó, e inteligentemente fundó su resolución en el citado artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

La Dra. Martha Chávez Padrón, nos comenta en su obra que "bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847 ya encontramos la existencia de jueces de distrito en Zacatecas, Matamoros (por Nuevo León), Colima, Baja California Sur y Norte, Yucatán, Guaymas y Acapulco." "Desde entonces las responsabilidades de los jueces son inspeccionadas y estudiadas por el Pleno," (73)

(71) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, Op, Cit. pág. 54

(72) Idem.

(73) CHAVEZ PADRON, Martha Op. Cit. Pág. 62

1.3.9. Constitución Federal de 1857.

La Constitución Federal de 1857, emana del Plan de Ayutlá, el cual fue la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, en ella se plasman las ideas en voga, que son el liberalismo e individualismo, ambos derivados de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia, en esta Constitución, se considera que los derechos del hombre son la base de las instituciones jurídicas.

Por otra parte, el liberalismo es entendido como un régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, sin que el Estado sea intervencionista en relación al individuo, se presenta como un mero vigilante.

Esta Constitución establece un capítulo relativo a las garantías individuales, como comentario diremos, que hasta este momento, las anteriores Constituciones que establecían garantías individuales no habían establecido un medio de hacerlas respetar, por su parte, la gran innovación de esta nueva Constitución, es que "instituye el juicio de amparo" (74), este es sólo un pequeño ejemplo de las novedades que se establecieron en el 57, por otra parte y respecto de la Suprema Corte, la citada Constitución, "dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros numerarios, cuatro

(74) EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA, Op. Cit. pág. 125

supernumerarios, un fiscal y un procurador" (75), es éste el primer documento constitucional que hace referencia por primera vez a los ministros supernumerarios.

Los artículos 97, fracción I y 100 del documento constitucional en comento, preceptuaban que la "Corte seguiría conociendo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en la última instancia de la súplica. Desafortunadamente la ley reglamentaria de las atribuciones de los tribunales federales se dictaría hasta el año de 1897. (76)

Recordemos que en el Acta de Reformas de 1847, se había establecido un medio de control constitucional por vía política, pues bien, en 1857, desaparece este y como lo señalamos, se instituye el juicio de amparo, no en la forma en que se estableció en Yucatán, es decir, precedente contra la violación de cualquier artículo constitucional, sino más restringido, únicamente precedente contra violación de garantías individuales.

Don Ponciano Arriaga, formó parte de la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, en tal Congreso, se critica severamente al medio de control constitucional por vía política que se había implantado en 1847 y se luchaba,

(75) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Op. Cit. pág. 167.

(76) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág. 67

porque fuera la autoridad judicial la que se encargara de la tutela constitucional, mediante la denuncia de cualquier particular, la instauración de un verdadero juicio y cuyos fallos no tuvieran una repercusión general (principio de relatividad de las sentencias).

El artículo 102 del proyecto de Constitución de 1857 estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional y daba competencia tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados "previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho de la manera que dispusiese la Ley Orgánica." (77), una vez aprobada la Constitución del 57, se suprimió este jurado y únicamente se daba competencia para conocer de las violaciones a las garantías individuales únicamente a los tribunales federales.

La razón por la que se suprimió el jurado a que hemos hecho referencia anteriormente, se debió a lo que en la historia se conoce como "fraude parlamentario", que se le atribuyó al constituyente León Guzmán, este extraño incidente tuvo trascendencia, ya que, al terminarse las jornadas parlamentarias, se nombró una comisión de estilo integrada por los diputados Melchor Ocampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán, en la que sólo el último de los nombrados cumpliera su cometido, porque los otros dos renunciaron al cargo conferido, ellos, tenían que elaborar la versión definitiva

de la Constitución del 57, en el trabajo realizado por Don León Guzmán, éste suprimió la parte relativa al jurado y únicamente dejó competencia a los tribunales federales, el trabajo de Guzmán fue leído y aprobado, tiempo después, cuando el Diputado José María Mata pidió el cotejo de la Constitución con las actas del Congreso constituyente, se encontró que el texto del artículo 102 había sido alterado, pero León Guzmán se defendió diciendo que su trabajo había sido suficientemente discutido "por 70 votos contra 13, y aprobado en votación nominal por 56 contra 27" (78); en efecto, se trató de un fraude parlamentario, pero este incidente hizo que la institución del juicio de amparo no desapareciera, es por ello que se le recuerda a Don León Guzmán como "el salvador del amparo."

Esta Constitución, convirtió a la Suprema Corte de Justicia en un estricto tribunal constitucional y entre otros asuntos que atendía estaba la tramitación de los juicios de amparo, con la finalidad de la conservación y protección de los Derechos Humanos, "no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano del "writ of error" , sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la Ley Suprema." (79)

En virtud de la importancia que fue adquiriendo el

(78) Op. Cit. pág. 127

(79) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, Op. Cit. pág. 21

juicio de amparo, las "funciones de los jueces de Distrito aumentaron notablemente debido a la vigilancia y control de las actividades de los gobernadores, legislaturas, jueces estatales y autoridades federales" (80), en efecto, por aquellos años de 1869, cuando don Benito Juárez era Presidente de México, recibió una carta de Ramón Corona y un oficio del gobernador de Sinaloa, en donde le solicitaban la destitución de un juez de Distrito, Juárez contestó dicha misiva en los siguientes términos: "Recibo y que ya se contestó por el Ministerio al Señor Rubi que no puede, por no estar en sus facultades, remover al juez de Distrito. Sólo la Corte puede suspender o destituir a sus jueces cuando, mediante acusación o denuncia, se presentan y se justifican hechos que los hagan culpables." (81), de esta manera el ejecutivo reconocía que únicamente la Suprema Corte, podía en su caso sancionar a un juez Federal, por otra parte, el Pleno proponía para la elección de un nuevo juez de Distrito una terna.

Es por estos años de la República Restaurada, es decir, después del Imperio de Maximiliano cuando, se empiezan a cambiar los nombres de los jueces de Circuito por el de magistrados y el de los magistrados de la Suprema Corte por el de ministros, ésta denominación de ministros, aparece por

(80) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA REPUBLICA RESTAURADA,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. pág. 40.

(81) Idem.

vez primera en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de julio de 1862.

Para la elección de los jueces federales, como ya dijimos, se proponía una terna, en los Estados se comisionaba a un ministro de la Corte para sugerir las ternas, esté es seguramente el origen de los "ministros visitantes" (82)

Los juzgados de Distrito, con su entonces nueva atribución de conocer de la substanciación del juicio de amparo, fueron objeto de ataques, sobre todo de las autoridades contra quienes se interponía dicho juicio, así, en el Plan de Tuxtepec se les criticaba duramente cuando se decía: "...Que la administración de justicia se encuentra en la mayor prostitución, pues se constituye a los jueces de distrito en agentes del centro para oprimir a los estados" (83), esta opinión sin embargo, debemos tomarla como un reconocimiento de las importantísimas funciones que había adquirido el Juez de Distrito en las entidades de todo el país, el juicio de amparo evolucionó mucho en los nueve años de gobierno republicano de Don Benito Juárez y Don Sebastián Lerdo de Tejada, ya que gracias a ellos, se mantuvo la vigencia de la Constitución de 1857, es entonces cuando la justicia federal adquiere gran fuerza, incluso a inicios del porfirismo, cabe señalar que por aquellos años el presidente de la Suprema Corte era Don Ignacio Luis Vallarta, quien por

(82) Idem.

(83) Op. Cit. pág. 42

su parte, también supo consolidar y acrecentar el prestigio y la fuerza de la justicia federal a lo largo de todo el territorio nacional.

Durante este tiempo, los tribunales federales (juzgados de Distrito y tribunales de Circuito) tuvieron tres importantes funciones, la primera, juzgar los casos en contra o favor de la Hacienda Federal, en primera instancia los juzgados de Distrito, en segunda instancia los Tribunales Colegiados y en su caso en tercera instancia a una de las Salas de la Corte, la segunda de estas funciones era la visita a las cárceles de tradición novohispánica como ya vimos y la tercera de estas funciones, por su puesto la más importante en estos años la de conocer del juicio de amparo, que aunque proviene del Acta de Reformas de 1847, no había podido llevarse a la práctica, en principio por la guerra de Reforma y después por la invasión extranjera, resumiendo, los tribunales federales en los Estados y en el Distrito Federal tuvieron tres funciones: "la visita, la ordinaria federal y la constitucional de Amparo" (84); Es importante señalar nuevamente, que era de vital importancia el que hubiese una Ley reglamentaria del juicio de amparo y es hasta el 30 de noviembre de 1861, cuando se da la primera Ley de Amparo, conocida como "Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (85); la Segunda Ley de Amparo,

(84) Idem.

(85) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág. 69.

es del 20 de enero de 1869, de esta Ley es importante señalar que se consolidan los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias, pues en su artículo 29 disponía que el juicio de amparo, sólo procedería a petición de parte agraviada y que la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general sobre la Ley o acto que la motivare, por su parte el artículo 30, encierra dos aspectos muy interesantes, el primero trata respecto de la competencia de los jueces de distrito en relación con el territorio de su jurisdicción y el segundo, habla de la facultad del juez de Distrito de suspender provisionalmente el acto reclamado, solicitando previamente a la autoridad responsable su informe, la resolución que se dictara en relación con la suspensión sólo podía ser atacada por el "procedimiento de responsabilidad" (86)

En 1870, concretamente el 8 de diciembre, bajo el gobierno de Benito Juárez se crea el "Semanario Judicial de la Federación", en este se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales desde su restablecimiento republicano de 1867 y las que se siguieran pronunciando, asimismo se publicarían las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte; sus informes y los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los

(86) Op. Cit. pág. 76.

promotores fiscales de los Tribunales Colegiados y los juzgados de Distrito.

De esta manera el Semanario Judicial de la Federación se organizó en Cuatro Epocas, desde 1867, hasta la entrada en vigor de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917.

Por otra parte, en 1882, se expide "La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal", que deroga la anterior de 1869, sus principales innovaciones fueron el establecimiento del recurso de revisión ante la Suprema Corte respecto del acuerdo que concede o niega la suspensión; prohíbe el juicio de amparo en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable es parte en el juicio y puede ofrecer pruebas y formular alegatos.

Nos dice la Dra. Chávez Padrón, quien a su vez comenta a Lucio Cabrera Acevedo que "la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 -bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta-, suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en su texto legal, y más tarde se consolidó en el Código de 1908." (87)

1.4. México Revolucionario y la Constitución Federal de 1917.

La Revolución Mexicana es sin duda una lucha derivada de

la diferencia de clases sociales existente en el país aun antes del porfiriato, pero aunque hubieron luchas aisladas antes de 1910, ninguna fue lo suficientemente fuerte para terminar con esa diferencia de clases existente, que con el régimen de Porfirio Díaz se incrementó y llegó al límite de su tolerancia y es cuando estalla la Revolución Mexicana, por esa y por muchas otras razones.

La Constitución vigente de 1917, a diferencia de la que vimos anteriormente de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, más bien es para ella un conjunto de garantías individuales que el estado otorga a sus habitantes, entonces es claro que no plantea un individualismo como lo hizo su antecesora, ya que se considera a la sociedad como única titular de la soberanía, más aun, en la constitución vigente, no sólo hay garantías individuales, sino también "garantías sociales", entendidas como derechos que se otorgan a determinadas clases sociales, y que se encuentran consagradas en los artículos 123 y 27, lo anterior como resultado de la Revolución Mexicana para resolver los severos problemas obreros y agrarios respectivamente.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente [formado por "214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados" (88)] que, se instaló en la Ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año; para el 10 de diciembre de 1916,

el propio Carranza entregaba al Congreso su proyecto de Constitución y en lo que respecta al Juicio de Amparo decía que las Leyes orgánicas del mismo, habían sido ideadas, para proteger los derechos individuales contenidos en la Constitución de 1857, sin embargo, tales reformas no hicieron más que "embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban." (89) dentro del mismo discurso Carranza comentaba "el recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en un arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la

(88) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Edit. Porrúa U.N.A.M. México 1991 pág. 668

(89) EL JUICIO DE AMPARO, ARRELLANO GARCIA Carlos, Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 140.

Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquel, señalando sus respectivos límites, dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad." (90), continúa Carranza diciendo que el abuso en el uso del Juicio de Amparo, trajo como consecuencia que se recargarán las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciera la marcha de los juicios del orden común, no obstante esto, y debido a una inexacta interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, (" Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicada á él, por el tribunal que previamente haya establecido ley." (SIC) (91).) estaba la gran necesidad de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus límites precisos, ya que se observó que los jueces eran instrumento

(90) EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. pp. 140 y 141.

(91) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Op. Cit. pág. 168.

de los gobernadores, por lo que se hacia preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos, ello originó la reforma al artículo 102 de la Constitución de 1857, la cual, lejos de dar una solución al problema, complicó más el juicio y pronto se dejó sin utilidad tal reforma, en otras palabras, Venustiano Carranza al dirigirse al Congreso Constituyente se percató (en lo que al Amparo se refiere) del gran rezago que sufría la Suprema Corte, de que con la evolución lógica del juicio sus reformas lo complicaban y entorpecían la marcha de la justicia, asimismo observó que debido al sinnúmero de autos de suspensión dictados también se obstruía la justicia y que el Amparo afectaba la soberanía de los Estados, toda vez de que los actos de la autoridades estatales quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte, no obstante tales comentarios, Carranza reconoce la fe que se tenia en el juicio de amparo al comentar sobre la cantidad de asuntos pendientes de resolución y respecto del alcance del amparo que se extendió a los juicios civiles, mediante el artículo 14 de la Constitución del 57 como lo comentamos anteriormente, lo que trajo como consecuencia que el Poder Judicial de la Federación se convirtiera en revisor de las autoridades estatales y que se llenara de asuntos, pero esto lo consideró adecuado, ya que al ser los jueces estatales incondicionales de los gobernadores, de esta manera se mantenía el control de legalidad en los asuntos civiles.

El 22 de enero de 1917 al tratarse el artículo 103

(equivalente al artículo 101 de la Constitución del 57) se pretendió hacer un agregado, para hacer extensivo el amparo para tutelar la libertad de los Municipios, pero se dijo que tal garantía ya estaba contemplada en el artículo 115 de la Constitución proyectada.

El propio día 22 del mismo mes y año se dio lectura al dictamen de la Comisión con su respectivo texto del artículo 107 y con el voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina.

Antes de ver cómo quedó estructurado el citado artículo 107 comentaremos algunas particularidades de esta Constitución cuando ya fue aprobada: El artículo 39 estableció "que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, de la cual dimana todo el poder público y que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno... (92), asimismo el artículo 133 estableció el principio de la supremacía de esta Ley Fundamental, por su parte, el artículo 40 dispuso que era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Federal, compuesta por Estados Libres y Soberanos en lo concerniente a lo interior, pero unidos en una federación, bajo los principios de la Ley Fundamental.

Para garantizar el estado de derecho y el respeto a las garantías individuales (derechos del gobernado) se continuó

(92) CHAVEZ PADRON MARTHA, Op. Cit. pág. 99

con el Juicio de Amparo "este sistema de control se amplió a toda norma derivada de la Constitución." (93), este método de protección constitucional se encausó por vía jurisdiccional; el Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (artículo 49 de la Constitución) y como los Estados de la Federación tenían que respetar los principios de la Constitución General de la República, entonces encontramos Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en todos los Estados de la República.

El Poder Judicial Federal de conformidad con el artículo 94 Constitucional, se depositó en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CAPITULO IV.

Del Poder Judicial.

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la Ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos

(93) CHAVEZ PADRON MARTHA, Op. Cit. pág. 100

dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos..."

(94)

Los artículos 103 y 104 señalaron los lineamientos competenciales del Poder Judicial Federal.

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art.- 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que

(94) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES,
Op. Cit. pág. 307.

conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuese parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular. (93)

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el más alto Tribunal del país, se dispuso que fuera ella quien resolviera las diferencias suscitadas entre la Federación y los Estados; por su parte el artículo 107 estableció la procedencia del Juicio de Amparo.

El constituyente del 17 no consideró que la procedencia del Juicio de Amparo se dejara a la Ley secundaria, sino que fuera la propia constitución la que estableciera su

procedencia.

El Juicio de Amparo podía darse:

"1.- Contra sentencias definitivas (107, fracción II), que fueran de autoridad judicial; contra las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno; que en ellas se hubiere violado la ley; y que dicha violación se hubiere reclamado oportunamente. En estos casos el amparo era directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (107, fracción VIII.)

2.- Contra Sentencias no definitivas (107, fracción IV.) y se observarían las reglas anteriores en lo que fuera conducente. En este punto es conveniente aclarar que como una excepción al principio de definitividad del acto reclamado, se admitió el amparo en relación con los casos señalados en el artículo 22 de la Carta Magna.

3.- Contra actos de autoridad distinta de la judicial; o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaran personas extrañas al juicio. En estos casos era amparo indirecto (107, fracción IX.) " (96)

Las garantías individuales deberían respetarse y protegerse mediante el Juicio de Amparo, en aquel entonces también con el de súplica, lo anterior con fundamento en la última parte de la fracción I del artículo 104, vemos que se estableció la súplica ante la Suprema Corte.

La Dra. Chávez Padrón nos comenta que "es fácil deducir que hubo un rechazo a la casación, de origen francés, por considerarla un recurso aristocrático accesible sólo a aquellas personas que contaban con suficientes recursos económicos para contratar a un especialista en la materia; por tanto, triunfante una revolución popular, era obvio que el repudio se hiciera definitivo." (97)

El primero de julio de 1917 se inició la vigencia de esta Constitución.

Para esta época se abrió la Quinta Época en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación; etapa que comprendió hasta el 30 de junio de 1957, en virtud de que entonces la Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros (Art. 94 párrafo primero) y sólo funcionaba en pleno, se clasificó en orden cronológico y no por materias.

El artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableció la facultad que se daba a la Suprema Corte para nombrar un presidente de la misma, el cual duraría en su encargo un año y que podía ser reelecto. (Art. 4 L.O.P.J.F.)

El 2 de noviembre de 1917 se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y entró en vigencia al día siguiente de su publicación, dicha ley derogó la del 16 de diciembre de 1908.

Para el año de 1919, concretamente en la Ley Orgánica,

el Juicio de Amparo toma nuevas características y se da intervención a la Suprema Corte, para que ella conozca directamente del Juicio de Amparo, ya que antes de que fuera promulgada esta Ley, la competencia de la Suprema Corte era conocer de la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito.

En ese entonces el artículo 107, fracción VIII establecía la procedencia del Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden civil y del orden criminal.

Años más tarde, en 1951, se reformó el artículo 107 y la Ley de 1919 antes indicada, en este cambio las sentencias dictadas en los Amparos Indirectos podían ser revisadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con las reglas establecidas; con la creación de estos Tribunales, se pretendía aliviar la pesada carga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se limitaba su competencia en relación con el recurso de revisión para los casos en que el Juzgado de Distrito hubiera decidido cuestiones de constitucionalidad de leyes quedando los demás recursos en la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales fueron creados en la precitada reforma.

Los nuevos tribunales conocían de las violaciones de procedimiento que fuesen planteados en la demanda y cuya cuestión de fondo debía ser resuelta por la Corte, como podemos advertir, cuando un asunto se encontraba ya en la

Suprema Corte y se detectaran violaciones procesales, debía enviarse el expediente al Tribunal Colegiado, el cual, en la mayoría de los casos, eran declaradas infundadas o improcedentes remitiéndose de nueva cuenta a la Suprema Corte para la resolución de fondo.

Para el año de 1967 se modifica la competencia de los Tribunales Colegiados y estudian ya la demanda íntegramente, esto es, no se avocan al estudio de violaciones procedimentales, si no también cuestiones de fondo, que de acuerdo con determinados parámetros que estudiaremos en el primer objetivo del siguiente capítulo conocían de Amparo Directo.

"Posteriormente, se encargó a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los procesos federales." (98)

Por último, la reforma Constitucional y Legal de 1988, por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace cargo del Control de la Constitucionalidad y se convierte en un auténtico tribunal de Constitucionalidad, y los Tribunales Colegiados de Circuito, se hacen cargo prácticamente del control de legalidad, convirtiéndose virtualmente en verdaderas Supremas Cortes de legalidad, reservando competencia a la Suprema Corte únicamente cuando ésta ejerza su "facultad de atracción"

(98) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Editorial Themis México 1989. Pág. 454.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS SUPERIORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

2.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de la Reforma Constitucional y Legal de 1988.

Para iniciar el desarrollo de este segundo capítulo, es necesario precisar el concepto de competencia y lo que fue la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito con la finalidad de poder entender los cambios que sufre la Justicia Federal en la Reforma Constitucional y Legal de 1988.

En el diccionario jurídico encontramos que competencia "encuentra su raíz etimológica en las voces latinas: *competentia*, * (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *conveniencia*. En sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos." (99)

Podemos decir que la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para poder intervenir en la resolución de un problema determinado, tomando en consideración la ubicación geográfica del problema, la rama del derecho de que se trata, la instancia en que se encuentra y en algunas ocasiones el monto pecuniario que pudiera tener, es decir, la competencia la podemos ubicar por territorio, materia, grado y cuantía; a continuación explicamos cada una

(99) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. pág. 542.

de ellas:

a) Competencia por Territorio: "es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos." (100)

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la tiene competencia en todo el Territorio Nacional, no así los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, ya que estos conocen los asuntos que se les presentan de acuerdo con los límites geográficos que para tal efecto fije la Ley.

b) Competencia por Materia: "es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho" (101)

En efecto, se dice que los órganos jurisdiccionales se dividen de acuerdo a su competencia por materia en especializados y mixtos, es decir, especializado es aquel que conoce de una determinada rama del derecho: penal, civil, administrativa, del trabajo, etc.; mixto, aquel que puede resolver controversias de diferentes ramas del conocimiento jurídico, en este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dividida en Cuatro Salas: La

(100) EL JUICIO DE AMPARO, ARELLANO GARCIA, Carlos. Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 397

(101) EL JUICIO DE AMPARO, ARELLANO Op. Cit. pág. 400 Primera

compuesta por cinco Ministros Numerarios (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, conoce de la Materia Penal; la Segunda, también compuesta por cinco Ministros Numerarios atiende lo relacionado con la Materia Administrativa, (artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) en la que se incluyen las Materias Fiscal y Agraria; respecto de la Tercera, se compone igualmente de cinco Ministros Numerarios, el artículo 26 de la Citada Ley Orgánica dispone que esta conocerá de la Materia Civil, esta competencia debe entenderse ampliamente, es decir que conoce las materias: Familiar, Mercantil y lo que es propiamente Civil; finalmente, la Cuarta, igual que las tres anteriores, tiene cinco Ministros Numerarios y el artículo 27 de la multicitada Ley Orgánica, le confiere la competencia de la Materia del Trabajo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser Especializados o Mixtos.

c) Competencia por Grado: "es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia." (102) en este sentido, el Juicio de Amparo se divide en Amparo Directo o Uni-Instancial e Indirecto o Bi-Instancial;

(102) PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, ARELLANO GARCIA, Carlos. Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 59.

antes de las reformas de 1988, el Juicio de Amparo Directo se encontraba regulado en la Ley de Amparo en el Título Tercero, Capítulo I del Libro Primero de la Ley de Amparo bajo el siguiente rubro: "DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO", expliquemos, el Juicio de Amparo Directo también se le conoce con el nombre de Uni-Instancial, porque contra sus resoluciones no se admite ningún recurso, para tal efecto el artículo 158 de la Ley de Amparo rezaba: "El juicio de amparo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación," sin embargo, el Amparo Directo no siempre era de única instancia, ya que podía haber recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidían sobre cuestiones de constitucionalidad de una ley o establecieran una interpretación directa a la Constitución, siempre que tal decisión no se fundara en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 83, procede recurso de revisión: fracción V.-
Contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan una interpretación directa de un precepto de la Constitución,

siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

d) Competencia por Cuantía.- "Es la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de los puntos controvertidos. (103)

Antes de la reforma de 1988 existía la competencia por cuantía, con la finalidad de aliviar a la Suprema Corte de Justicia de la cantidad de asuntos que tenía que conocer, se reservaba los asuntos de mayor importancia pecuniaria.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecía la competencia por cuantía, así tenemos que el artículo 25, cuando habla de la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte decía que cuando se tratase de asuntos de tribunales administrativos federales (entiéndase Tribunal Fiscal de la Federación) y cuyo monto excediera de cuarenta veces el salario mínimo anual conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo, o en

(103) EL JUICIO DE AMPARO, ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 403.

juicios que en opinión de la Sala fueran de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, debía conocer la Corte, cualquiera que fuera la cuantía del negocio, disposición que provocaba el hecho de que los litigantes entorpecieran la marcha de la justicia, ya que si querían que un asunto que se tardara, lo enviaban a la Corte diciendo que su asunto era importante y trascendente y en lo que la Sala lo analizaba pasaba algún tiempo, ya que en aquel entonces no estaba vigente aquella regla de que el amparo se presentara ante la autoridad responsable y ella decidiera si era competencia de la Corte o del Colegiado.

En relación con la Tercera Sala (Civil), la competencia por cuantía en negocios civiles o mercantiles en juicios del orden común o federal de cuantía determinada cuando el interés del negocio excediera de veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo (que establece que el salario mínimo será el vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda o interponerse el recurso.)

Por exclusión, todos los demás asuntos los debía conocer un Tribunal Colegiado.

Antes de las reformas de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito conocían de diversos asuntos de legalidad, es decir, que no todos los conflictos de aplicación de leyes terminaban necesariamente en los Tribunal Colegiados como hoy, ya que de acuerdo a las reglas que hemos estado viendo, podían

resolverse también en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Colegiados; estos son algunos parámetros más que hacían que un asunto fuese conocido por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados.

En cuanto a la Primera Sala de la Suprema Corte (Sala Penal, Art. 24, fracción III, L.O.P.J.F.) se establecía que tratándose de Juicio de Amparo Directo en contra de sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y cuya sanción fuera la pena de muerte o una sanción privativa de libertad de más de cinco años, el asunto debía ser resuelto por la Suprema Corte; también contra sentencias de Tribunales Militares, cualquiera que fuera la pena, asimismo de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculcados o los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si satisfacen las condiciones anteriores.

La Segunda Sala (Sala Administrativa) también fungía como Tribunal casacionista o de legalidad de acuerdo con el artículo 25 fracción III (L.O.P.J.F.), porque conocía de los amparos directos promovidos contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento siempre que provinieran de tribunales administrativos federales (entiéndase Tribunal Fiscal de la Federación) o

judiciales en juicio de cuantía determinada cuyo monto excediera de cuarenta veces el salario mínimo anual conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo; también en juicios que en opinión de la Sala fueran de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, debía conocer la Corte, cualquiera que fuera la cuantía del negocio, por su parte los Tribunales Colegiados conocían de asuntos de cuantía indeterminada o de cuantía inferior a cuarenta veces el salario mínimo anual, o de sentencias de Tribunales administrativos locales.

La Tercera Sala (Sala Civil - Mercantil) conocía al igual que las otras dos Salas de problemas de legalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción III (L.O.P.J.F.), ya que resolvía los amparos directos promovidos contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento en controversias que versen sobre el estado civil de las personas, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas, en controversias que afecten al orden y estabilidad de la familia, con excepción de los juicios de alimentos y de divorcio, en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual (artículo 3 bis de la Ley de Amparo).

Finalmente, La Cuarta Sala (Sala Laboral) conocía al igual que las demás Salas de problemas de legalidad de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 27, fracción III

(L.O.P.J.F.), ya que decidía los amparos directos promovidos contra laudos de los tribunales del trabajo, (por Juntas Federales o Locales) por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento cuando se tratara de conflictos de carácter colectivo; asimismo, en conflictos de carácter individual en asuntos relativos a: Industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea, como se puede ver se trata de laudos dictados por autoridades de Conciliación y Arbitraje, en materias que son de la competencia exclusiva de la Federación, (artículo 73 de la Constitución), es decir, era competencia de la Suprema Corte en tratándose de Amparos Directos y en conflictos individuales las materias que son legislativamente de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Asimismo, de laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado.

En conclusión, los conflictos colectivos de cualquier materia eran competencia de la Cuarta Sala de la Suprema

Corte, de igual manera los conflictos individuales de las materias de la competencia del Congreso de la Unión y de los trabajadores al Servicio del Estado.

Como observamos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de las reformas de 1988, funcionaba por una parte como tribunal de Constitucionalidad, pues en el Pleno decidía los amparos indirectos en revisión promovidos en contra de leyes federales y los conflictos de invasión de esferas de soberanía entre los Estados y la Federación y las Salas conocían además de amparos contra leyes locales, contra tratados internacionales y contra reglamentos del Presidente de la República, pero además tenía la competencia de los conflictos de legalidad, lo anterior no era lo más recomendable, porque la Corte siempre se encontraba saturada de trabajo, ya que se encargaba de los problemas administrativos del Poder Judicial Federal, más el control de constitucionalidad de leyes, preservación del sistema de límites entre Federación y Estados y conflictos de legalidad importantes en el País, todo ello originó la reforma constitucional y legal de 1988, en la cual se deja a la Suprema Corte la competencia exclusiva para conocer de conflictos de constitucionalidad, reservándose a los Tribunales Colegiados el control de la legalidad, sin límite de cuantía, penalidad, o cualquiera otro de orden federal o naturaleza del conflicto, esto convierte a los Tribunales Colegiados de Circuito en verdaderas "Supremas Cortes de legalidad."

2.2. Competencia en Amparo Directo después de la Reforma Constitucional y Legal de 1988.

En el Diario Oficial de la Federación del diez de agosto de 1987, se publicaron algunas reformas constitucionales que cambian radicalmente el sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, dicho cambio repercutió en las formas de tramitación del Juicio de Amparo Directo.

La exposición de motivos nos aclara las razones de tales cambios.

"El criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial Federal, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado."

"La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país."

"La presente iniciativa propone que los tribunales Colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones jurídicas planteadas, puesto que no existe razón alguna para mantener la actual distinción, dado que los tribunales Colegiados de circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, completa, gratuita y completa; la sociedad

mexicana se ha beneficiado con el principio de inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales, y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros ha merecido la estima de la sociedad, a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad."

"Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales Colegiados de circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Constitución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado."

"El eventual crecimiento de número de circuitos y de tribunales Colegiados, en consecuencia, enfrentará serias dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal."

"El Poder Judicial ha sido salvaguarda del orden constitucional y garantía de la correcta aplicación de la ley. Ha coadyuvado a la consolidación del Estado de Derecho. Ha interpretado y aplicado la ley con permanente voluntad de servicio y ha sabido, a través de sus determinaciones, renovar el sentido de las normas, pues no puede haber seguridad, ni prosperidad, ni desarrollo económico, si no hay respeto por el Derecho y por un régimen fundado en la justicia."

"Además, se hacía evidente que la Suprema Corte estaba

desempeñando funciones de tribunal de alzada o de casación, impropias de su rango, cuya elevada dignidad deriva de la función de interpretar en exclusiva y en definitiva los mandatos de la Constitución." (104)

Las reformas a que hemos hecho alusión entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Como observamos, el control de la constitucionalidad queda a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de la legalidad a cargo de los tribunales Colegiados de Circuito, convirtiéndolos en verdaderas "Supremas Cortes de Legalidad", aunque, aquí cabe hacer la aclaración que de manera formal no se desligó completamente a la Suprema Corte del control de legalidad, pues se ideó una fórmula para que asuntos de "características especiales" fueran conocidos en Amparo Directo o en revisión por la Suprema Corte directamente, a dicha facultad se le llamó "facultad de atracción".

La Suprema Corte de Justicia preparándose para cuando entraran en vigor dichas reformas, envió a los colegiados a finales de 1987 los asuntos que serían en lo sucesivo competencia de los tribunales Colegiados, por su parte éstos remitieron los asuntos que sobre controversias constitucionales tenían.

El actual artículo 94 Constitucional deposita el

(104) EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO, CHAVEZ PADRON, Op. Cit. Pp. 262 y 263.

ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se compondrá por veintiún ministros y funcionará en pleno o en salas y podrá haber hasta cinco ministros supernumerarios.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno o en Salas, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y la de los Juzgados de Distrito y sus respectivas responsabilidades se regirán por lo dispuesto en las leyes, acorde con las bases constitucionales, lo anterior de conformidad con el propio artículo 94.

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito." (105)

En uso de la facultad exclusiva que mediante estas reformas le concedió la Constitución a la Suprema Corte, el pleno de la misma elaboró el acuerdo 1/88.

Dicho acuerdo se ha actualizado mediante la circular 5/91 relativa al acuerdo plenario 2/1991 de fecha nueve de abril de 1991, así tenemos que el acuerdo 1/88, de fecha quince de enero de 1988 queda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El territorio de la República se divide en

(105) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 10 de agosto de 1987.

veintiún circuitos."

"SEGUNDO.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito que a continuación se expresan:" ...

"TERCERO.- La Jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:"...

"CUARTO.- Los treinta juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal serán especializados: Doce en materia penal, diez en materia administrativa, seis en materia civil y dos en materia de trabajo."

"QUINTO.- Los doce juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco serán especializados: siete en materia penal, tres en materia administrativa y dos en materia civil." (106)

Por otra parte, el párrafo sexto del artículo 94 dice: "El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho."

Asimismo, la ley determinará los términos en que deba ser obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo hasta este momento hemos expuesto,

(106) CIRCULAR 5/91 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

la competencia en amparo directo cambió, pues, como vimos, antes de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de Amparos Directos, lo mismo que los tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con las reglas que anotamos en el objetivo que antecede, en efecto, el amparo Directo es por regla general de una instancia, pero ello no siempre acontece, ya que de acuerdo con lo preceptuado en la fracción IX del artículo 107 constitucional, las resoluciones que se dicten en amparo Directo no admitirán recurso alguno, salvo cuando se decidan cuestiones de constitucionalidad, pues en ese caso deberán remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la materia del recurso se limitará a las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras.

La ley de Amparo denomina "Amparo Directo" al juicio constitucional que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, éste se encuentra regulado por el Título Tercero de dicha Ley bajo el rubro: "De los juicios de amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito", por lo tanto, desde el punto de vista legal, esta es su denominación correcta, sin embargo, también se le conoce como amparo Uninstantial, aunque no siempre es así, pues aunque contra las resoluciones de los Colegiados no hay recurso de revisión, en el caso de que estos resuelvan cuestiones de constitucionalidad si las hay, entonces, no siempre es de única instancia.

En el multicitado Diario Oficial de 10 de agosto de 1987, se publicaron las nuevas normas constitucionales que

rigen el amparo Directo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo Directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

El propio artículo 158 en comento, "en forma genérica, enfatiza que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados." (107)

El párrafo tercero del propio artículo 158 establece que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

A continuación el artículo 159 de la Ley reglamentaria

(107) PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE EL AMPARO, ARELLANO GARCIA, Op. Cit. pp. 428 y 429.

de los artículos 103 y 107 constitucionales, "establece en once fracciones de manera ejemplificativa los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso." (108)

Por su parte, el artículo 160 establece también de manera enunciativa los supuestos que producen violación a las leyes del procedimiento.

La tramitación del juicio de amparo directo, deberá hacerse ante la autoridad responsable (artículo 44 de la Ley de amparo)

El artículo 163 de la Ley de la Materia, establece que la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto, asimismo, hará constar la fecha en que se notificó al quejoso y el día de la presentación del escrito y la expresión de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, si falta dicha información se sancionará a la autoridad responsable con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, (salario mínimo vigente en el Distrito Federal, artículo 3° bis de la Ley de Amparo.); si el quejoso presenta la demanda de amparo ante autoridad distinta de la que emana el acto reclamado, dicha presentación no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de la Materia.

El artículo 107 fracción V establece la forma en que ha de tramitarse el amparo Directo, el cual se tramitará ante el tribunales Colegiado de circuito que corresponda y la distribución de la competencia de los mismos estará señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no obstante ello el artículo y la fracción en comento señala que:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (109)

Para la elaboración de la demanda de amparo directo, el artículo 166 de la Ley exige que la misma deberá presentarse por escrito y el mismo artículo menciona los requisitos en el contenido de la misma.

El artículo 44 de la Ley de Amparo establece la obligación de presentar la demanda de amparo Directo ante la autoridad responsable.

"Art. 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá el los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

La autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar en autos la fecha en que notificó la sentencia y los días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de presentación de la demanda de garantías o en su caso remitir la constancia de notificación dentro del término de veinticuatro horas al en que obre en su poder, de no hacerlo así, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Amparo y conforme a la regla del artículo 3° bis de la Ley en comento.

"Sobre la procedencia legal del amparo directo es

pertinente recordar que el artículo 46 de la Ley de Amparo conceptúa legalmente a la sentencia definitiva." (110)

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideraran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que pongan fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Las características que se nos mencionan en el artículo transcrito anteriormente nos aclara la idea de lo que se debe entender por sentencia definitiva, que es la que decide el juicio en lo principal, que contra ella ya no hay recurso ordinario que proceda, o que habiéndolo se renuncie a este siempre que la ley lo permita, finalmente, se dice también

que se considerará sentencia definitiva aquella que ponga fin al juicio (entiéndase procedimiento) sin decidirlo en lo principal, pero que lo da por concluido y contra la cual, la ley no concede recurso ordinario alguno.

El primer auto que se dicte en amparo directo podrá ser:

- a) Auto de desechamiento de la demanda;
- b) Auto aclaratorio de la demanda; o
- c) Auto admisorio de la demanda

Ante todo, siempre se ha de revisar la demanda de garantías, para poder dictar cualquiera de los autos antes indicados.

El auto de desechamiento de la demanda tiene su fundamento en el artículo 177 de la Ley de la Materia y es aquel por virtud del cual, se desecha la demanda de amparo por haber encontrado motivos manifiestos de improcedencia y lo hará del conocimiento de la autoridad responsable.

La aclaración de la demanda (artículo 178 de la Ley de Amparo) se produce cuando hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por falta de los requisitos establecidos en el artículo 166 y se conceden hasta cinco días al quejoso para que subsane las omisiones o corrija los errores en que hubiere incurrido, de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará a la autoridad responsable; si son cubiertos los requisitos y subsanados los errores, entonces se admitirá la demanda.

Finalmente, el auto admisorio de la demanda tiene su fundamento en el artículo 179 de la Ley reglamentaria de los

artículos 103 y 107 constitucionales y se da cuando no se encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda y se inicia propiamente el juicio.

La autoridad ante quien se presenta la demanda de garantías, emplazará a juicio a las partes, al Ministerio Público Federal y rendirá su informe justificado.

Para resolver el juicio de amparo Directo, el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, para que formule el proyecto de resolución en forma de sentencia, tal y como está previsto en el artículo 184 (fracción I) de la Ley de Amparo, la fracción II del mismo artículo señala que el auto por el que se turne el expediente al magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos; puede suceder que el proyecto del magistrado relator sea aprobado sin modificaciones, en cuyo caso se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

"Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiéndose apoyar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo." (111)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer

del amparo Directo sólo cuando ejercite su "facultad de atracción", contenida en la última parte de la fracción V del artículo 107 Constitucional:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

La Ley de Amparo también regula a la facultad de atracción en el artículo 182, si la atracción se realiza de oficio, dentro del término de quince días hábiles se notificará personalmente a las partes tal remisión; si es el Procurador General de la República quien solicita sea atraído algún asunto al conocimiento de la Corte, lo hará directamente ante ella y el Colegiado remitirá los autos originales dentro del término de quince días, para que la Suprema Corte resuelva dentro del término de treinta días si ejercita o no la facultad de atracción; si es el propio Tribunal quien decide que se ejercite la facultad de atracción, expresará las razones por las que solicita el ejercicio de dicha facultad.

2.3. Los Tribunales Colegiados de Circuito. ¿Supremas Cortes de Legalidad.?

En otros sistemas jurídicos, como el francés, el italiano o el español, el control de constitucionalidad se encuentra bien definido, al igual que el control de legalidad, es decir, hay una sola línea de impugnación en problemas de constitucionalidad y otra línea de impugnación en conflictos de legalidad, aunque ambos procedan de un mismo tronco común como sucede con los Juzgados de Distrito que pueden conocer de juicios de amparo que al final en revisión terminarán en la Suprema Corte o en el Tribunal Colegiado dependiendo lo que se maneje (constitucionalidad o legalidad); o sea que existe un supremo tribunal de constitucionalidad y un tribunal de legalidad o cortes de casación, pero ambos son tribunales supremos.

La reforma de 1988, pretende depurar el sistema de competencia, de tal manera que sólo existiera una sola línea de impugnación en conflictos de constitucionalidad que llegaran a un supremo tribunal de constitucionalidad como última instancia (Corte) y otra línea de conflictos de legalidad que terminaran en un Supremo Tribunal de legalidad, lo cual convierte a los Tribunales Colegiados de Circuito en verdaderas Supremas Cortes de legalidad, diseminadas en todo el territorio nacional, porque a ellos llegan en última instancia los conflictos de intereses sometidos a los tribunales y lo que resuelvan es definitivo e inatacable, no

hay forma de cambiar esa verdad legal (cosa juzgada), el problema debe vincularse con el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que prevé la revisión de la sentencia del Colegiado en cuestiones de constitucionalidad, esto es que el recurso de revisión de la sentencia del Colegiado únicamente se ocupará de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, por supuesto, que si se resuelve que una ley es inconstitucional, esta resolución deberá afectar necesariamente al acto de su aplicación que es la sentencia del Colegiado, pero no por vicios propios de legalidad de la sentencia del Colegiado, sino por el problema de constitucionalidad de normas que está por arriba de la aplicación de las mismas; pero en realidad la determinación de legalidad no está sujeta a la revisión de la Corte ni de nadie; ni siquiera cuando un Tribunal Colegiado sustente un punto de vista distinto al de otro, en cuyo caso habría contradicción de tesis, ya que la Corte decidirá que tesis debe prevalecer y en este caso habrá jurisprudencia obligatoria para todo el país en el sentido que la Corte resuelva, pero lo resuelto en cada asunto no será alterado, lo que haya dicho cada Colegiado, ya está fallado para siempre, entonces, ¿son los tribunales Colegiados de circuito Supremas Cortes de Legalidad.? Si, son verdaderas Cortes de Legalidad después de la reforma constitucional y legal de 1988.

En la exposición de motivos se nos aclara esta cuestión cuando dice: "La presente iniciativa propone que la Suprema

Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país."

Es decir, que al ser la Suprema Corte el Tribunal más importante del país, le corresponde la salvaguarda de la Constitución, eso está bien, pero, ¿que sucede con el control de legalidad?, ahora se deposita tan importante función en los tribunales Colegiados, que si bien es cierto están compuestos por magistrados bien preparados y estudiosos, también es cierto que los criterios que se emitan no todos van a ser en el mismo sentido, lo cual significa, que ante una misma situación de hecho y de derecho la resolución que recaiga a dicho planteamiento va a ser distinta en algunos casos: su establecerá jurisprudencia que puede ser contradictoria y hasta en tanto no se detecte la contradicción de tesis, los amparos en los que ya se haya dictado sentencia, serán cosa juzgada no pudiéndose hacer algo para modificarlos, lo que crea inseguridad jurídica, por lo tanto es importante diseñar un medio por el cual la contradicción de tesis sea detectada inmediatamente y establecerse en todo el país un mismo criterio, con la finalidad de brindar una seguridad jurídica, pues creemos que tampoco sería sano el hecho de que la Suprema Corte con la organización con que cuenta actualmente se haga cargo nuevamente del control de legalidad, es por eso que proponemos un cambio en los términos de la propuesta que exponemos en el objetivo 2.6. de esta tesis profesional.

Por otra parte, la exposición de motivos de las reformas de 1988 continúa diciendo:

"La presente iniciativa propone que los tribunales Colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones jurídicas planteadas, puesto que no existe razón alguna para mantener la actual distinción, dado que los tribunales Colegiados de circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, completa, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con el principio de inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales, y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros ha merecido la estima de la sociedad, a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad."

"Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales Colegiados de circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Constitución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado."

Desde la exposición de motivos se hizo hincapié en el sentido de que se asignaba a los tribunales Colegiados el control de legalidad en virtud de que no había razón de mantener la distinción que existía en el sentido de que la Suprema Corte conociera únicamente de los asuntos de mayor

penalidad (materia penal), mayor cuantía, etcétera, ya que debido a su experiencia los magistrados habían demostrado ser capaces de resolver cualquier problema que se les planteara, ya que la Corte ha tenido siempre cuidado en seleccionar a sus funcionarios, atendiendo tanto a sus conocimientos como a su honorabilidad.

"El eventual crecimiento de número de circuitos y de tribunales Colegiados, en consecuencia, enfrentará serias dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal."

Es cierto, al crecer el número de circuitos, se va a incrementar el número de problemas sobre todo presupuestales, pero nada debe escatimarse cuando está de por medio la administración de justicia federal, asimismo y tal como lo previno la exposición de motivos la justicia federal se descentralizó, pero como anotamos anteriormente la diversificación de criterios también aumentó y con ello la inseguridad jurídica.

Los tribunales Colegiados de circuito se han convertido en verdaderas cortes de legalidad diseminadas por toda la República, tal vez lo que más llama la atención de las reformas del 88, estriba en que "han propiciado la anarquía y el caos en tan importante función jurídica." (112)

El control de la legalidad se encuentra a cargo de los

(112) EL JUICIO DE AMPARO, BURGOA, Op. Cit. pág. 885.

tribunales colegiados de circuito, en consecuencia, se ha segregado a la Suprema Corte de dicho control, no obstante el establecimiento de la facultad de atracción para que dicho tribunal pueda conocer de Amparos Directos o Recursos de Revisión de Amparos Indirectos, ya que tal disposición es vaga e imprecisa, pues no señala los parámetros o lineamientos objetivos a seguir para saber cuando se está en presencia de situaciones "que por sus características especiales así lo ameriten", por otra parte, se da a los tribunales Colegiados "potestad irrestricta de sentar jurisprudencia y desentenderse de la sustentada por la propia Corte." (113)

Así es, en lo relativo a la jurisprudencia que establezcan estos tribunales la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, establece que podrán apartarse de la establecida por la Suprema Corte, expresando las razones por las cuales se considera que no debe confirmarse el criterio sostenido, el razonamiento anterior confirma de alguna manera la afirmación de que los tribunales Colegiados son verdaderas "supremas cortes de legalidad."

2.4. La Seguridad Jurídica en México a partir de 1988.

En este objetivo de la tesis, no pretendemos hablar de las garantías de seguridad jurídica, pues nuestra

(113) Idem.

Constitución no establece una clasificación de las garantías individuales (o derechos fundamentales del gobernado), no hay clasificaciones, las clasificaciones son doctrinales, con fines meramente didácticos, que mas bien obedecen a un deseo de sistemática para el estudio de los derechos fundamentales del gobernado, ya que pudiendo variar tanto como la opinión del autor.

La seguridad jurídica la concebimos como el elemento esencial en el que se sustenta el Estado de Derecho.

La seguridad jurídica es un valor al que toda sociedad aspira, en otras palabras, el derecho debe crear un orden cierto y de cumplimiento seguro.

En efecto, la seguridad jurídica es un valor al que aspira el Estado de Derecho, es uno de sus fines el cual, en México está encomendado al Poder Judicial de la Federación; así pues, consideramos que la Suprema Corte de Justicia es realmente una Suprema Corte de Seguridad Jurídica, pues proporciona dicha seguridad al definir los conflictos de límites entre la Federación y los Estados, los derechos fundamentales de los particulares frente al gobierno, (violaciones directas a la constitución), los derechos de un particular frente a otro canalizados a través de la función jurisdiccional ordinaria y concluidos en sentencias, fallos, resoluciones, laudos que llegan por vía de amparo al Poder Judicial de la Federación para que decida quién tiene la razón finalmente; todo esto unido en un sólo concepto es uno de los fines del Estado de Derecho: la seguridad jurídica, lo

cual significa que la normatividad aplicable se interpreta de una manera uniforme en su sentido primario y original, se trata de una "Justicia Legal", apegada siempre a la norma fundamental.

La seguridad jurídica así entendida es una justicia menor, pero una condición esencial para que impere la justicia total, en otras palabras, la seguridad jurídica es la vigencia del derecho positivo o bien la juridicidad.

Consideramos que para que haya seguridad jurídica es necesario que se den las siguientes condiciones:

- a) Existencia de una norma fundamental que sea la base de todo el resto del sistema jurídico (Constitución General de la República.)
- b) Normas reglamentarias de la Constitución para poder proveer en la esfera legislativa a la exacta observancia de la Constitución.
- c) Reglamentos que proveen en la esfera administrativa a la exacta observancia a las leyes emanadas de la Constitución.
- d) Y; finalmente, el acto concreto e individualizado de aplicación de la normatividad que mira al caso concreto como síntesis del sistema jurídico.

¿Quién o cómo se garantiza entonces la exacta aplicación de la norma fundamental a los casos concretos.? Es por medio de los de los Tribunales de la Federación y al través de las garantías de legalidad (de exacta aplicación de la norma), pero ¿qué pasa si la norma es inconstitucional? la garantía es entonces la no aplicación de esa norma inconstitucional.

La Seguridad Jurídica se actualiza en el Poder Judicial de la Federación mediante dos funciones principalmente:

a) El control de Constitucionalidad de las normas, que se encuentra centralizado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; genérese en donde se genere (en el territorio Nacional) el problema de interpretación constitucional siempre culminará en el máximo tribunal de la República, lo que garantiza uniformidad de criterio en lo que a interpretación de la norma suprema se refiere y a la constitucionalidad de las normas. Esto es un principio básico de Seguridad Jurídica, en toda la Nación habrá un solo criterio para saber cuáles normas son constitucionales y cuáles no lo son; o cuál es la estructura, naturaleza y organización de una norma para que sea apegada a la Carta Magna y qué parámetros se separan de ella.

b) El control de legalidad es ejercido por los Tribunales Colegiados de Circuito, y como éstos se encuentran diseminados por todo el territorio nacional; cada uno de ellos falla como lo cree conveniente sin que sus resoluciones sean atacables; entonces puede haber tantas contradicciones de opinión como tribunales colegiados existen.

El problema fundamental que observamos no es el que estos tribunales tengan en sus manos el control de legalidad, pues finalmente, como lo expresamos con anterioridad, los señores magistrados son funcionarios altamente capacitados para resolver cualquier problema con imparcialidad y justicia, el problema que encontramos es la diversidad de

criterios jurisprudenciales emitidos y la dilación que lleva la detección de contradicción de tesis, así como el establecimiento de un criterio unificado para todo el país.

2.5. La Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Solución, Paliativo o Letra Muerta.?

En objetivos anteriores dejamos dicho que con motivo de las reformas constitucionales y legales de 1988, la última parte de la fracción V del artículo 107 constitucional fue adicionada en los siguientes términos:

"Artículo 107. ...

I a V. ...

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por sus características especiales así lo ameriten." (114)

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en Revisión que por sus características especiales así lo ameriten." (115)

(114) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 10 DE AGOSTO DE 1987.

Tales adiciones originaron la competencia por atracción, es decir, la facultad de atracción es "la aptitud legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan características especiales que ameriten el ejercicio de esa atracción." (116)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, reitera la facultad de atracción a favor de las cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 24, fracciones I y III, 25, fracciones I y III, 26, fracciones I y III y 27, fracciones I y III.

Mediante el establecimiento de la facultad de atracción se pretendió no desligar completamente a la Suprema Corte de Justicia del control de legalidad, sin embargo tal disposición la consideramos letra muerta, ya que cuando dice: "cuando así lo amerite por sus características especiales", puede prestarse por una parte a un sin fin de interpretaciones, con la consiguiente inseguridad jurídica, o bien a atender situaciones de carácter político, las más de las veces en contra del derecho, o bien por su importancia pecuniaria o arbitrariamente ya que la actuación del alto

(115) Idem. Pág. 5.

(116) PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, ARELLANO, Op. Cit. Pág. 61.

Tribunal puede ser de oficio.

La facultad de atracción, rompe con las reglas de competencia, pues la misma debe encontrarse debidamente legislada ya en la ley secundaria, ya en la Constitución, la competencia no debe establecerse por simple "querer", debe establecer perfectamente los supuestos de procedencia de tal facultad, los parámetros que han de tomarse en cuenta y en fin, mencionar de manera ejemplificativa los casos en que ha de operar la facultad de atracción.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional obliga a administrar justicia pronta, completa e imparcial, situación que se obstaculiza cuando se pudiera ejercer la facultad de atracción, ya que al remitir los autos del expediente a la Suprema Corte para saber si ejerce o no su facultad de atracción y en lo que dicha superioridad resuelve si es competente o no, (respecto del juicio de amparo directo o la tramitación del recurso de revisión), se pierde tiempo y se violenta la obligación constitucional a la que hemos hecho referencia.

La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un remedio para la inseguridad jurídica, porque no propone de manera clara y precisa los supuestos en que deba ejercerse o los parámetros con los que se pueda guiar para enviar un expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.6. Propuesta.

En el presente objetivo pretendemos dar una propuesta de solución a la inseguridad jurídica, ya que la aplicación de las normas no es uniforme en todo el país, en consecuencia, el criterio interpretativo tampoco lo es, ya que un Tribunal Colegiado emite su propia interpretación, en otro se da una distinta y así tantas interpretaciones como Tribunales Colegiados haya.

La propuesta es la siguiente:

Primero: Transformar a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sala numeraria con competencia específica consistente en la resolución de contradicción de tesis de colegiados.

Segundo: Crear dos Salas más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integradas por cinco ministros numerarios cada una de ellas; una en el norte y otra en el Sur, para lo cual el territorio nacional se dividiría en tres áreas; Área norte, Área centro y Área sur.

- a) En el norte: Sala desconcentrada norte de contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En el centro: Sala desconcentrada centro de contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) En el sur: Sala desconcentrada sur de contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cada una de ellas tendría jurisdicción sobre diversos circuitos, según correspondiera geográficamente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren bajo la jurisdicción de cada una de las Salas en el plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que dictaron una resolución tendrían la obligación de hacer llegar por cualquier vía que fuera necesaria, inclusive el fax oficial, (cuya función ya se encuentra contemplada en la nuevas computadoras con que cuentan los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados que son las de consulta de tesis de jurisprudencia), la ejecutoria y la tesis sustentada, para que cada una de las Salas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas determine si existe contradicción y en un plazo máximo de setenta y dos horas deberá estar resuelta esa contradicción y notificada a las otras dos Salas, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que se registrara una contradicción de criterios entre el sector norte, el sector central y el sector sur, éstas tendrían que detectarse de inmediato por la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en un plazo, no mayor de quince días ser presentados al Pleno para su resolución con proyecto de la presidencia de la Corte elaborado por la propia Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, porque en este supuesto hay que recordar que se trata no de contradicción entre un Colegiado y otro, sino entre todo un sector de país y otro, o los otros dos.

Es cierto, esta propuesta económicamente es muy cara, ya que para llevarla a cabo no sólo es necesario transformar a la Sala Auxiliar en Sala centro de contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino, crear dos Salas más, cada una con cinco ministros numerarios, con dos secretarios y el número de empleados que se requieran, pero a fin de cuentas menos costosa que la seguridad jurídica nacional, si es que esta tiene precio.

2.7. Notas sobre los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito no son órganos colegiados, sin embargo si pertenecen al Poder Judicial de la Federación, dichos tribunales tienen como titular a un magistrado de Circuito, la razón de exponer algunas notas respecto de los mismos obedece a que en ellos también se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución General de la República:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo."

Como se desprende de la lectura del artículo 94 en comento, los Tribunales Unitarios de Circuito forman parte del Poder Judicial de la Federación; es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinará el número y división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Unitarios de Circuito, esta facultad del Pleno forma parte de las reformas del 29 de julio de 1987, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 y cuya vigencia está a partir del 15 de enero de 1988.

Al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, por acuerdo plenario 1/88 de la Suprema Corte (actualizado por acuerdo del Pleno 2/1991 de fecha 9 de abril de 1991) los Tribunales Unitarios de Circuito se distribuyen en el territorio nacional para conocer del recurso de apelación, denegada apelación y de las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción cuando no se trate de juicios de amparo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Capítulo III "Tribunales Unitarios de Circuito" regula la manera en que ha de integrarse el Tribunal Unitario, los

requisitos para ser magistrado de Circuito, la facultad de dichos magistrados para nombrar a los secretarios, actuarios y empleados, las disposiciones relativas cuando un magistrado no pueda ocurrir al ejercicio de sus funciones, en cuyo caso el secretario dictará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite sin poder resolver en definitiva, pero si la falta fuera temporal, entonces la Suprema Corte nombrará a un magistrado interino, asimismo, cuando sea el Secretario quien tenga que ausentarse, otro lo suplirá y si no hubiere entonces lo hará el actuario, por su parte, los actuarios serán suplidos por otro actuario y si no hay, entonces será el secretario quien lo sustituya.

En tratándose de impedimentos del magistrado de Circuito, conocerá el magistrado más próximo, mientras tanto se remiten los autos al otro magistrado, el secretario dictará las providencias mas urgentes.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.

"Art. 37. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los

juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia, la cual se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes."

De la lectura del artículo transcrito anteriormente, desprendemos que la competencia de los Tribunales Unitarios está bien delimitada, pues no pasa como con los Jueces de Distrito que son "mitad jueces de amparo y mitad jueces ordinarios federales", como lo explicaremos en el próximo capítulo.

CAPITULO III

EL JUEZ DE DISTRITO.

3.1. Estructura Interna y Competencia del Juzgado de Distrito Especializado y Mixto.

El Juzgado de Distrito es el lugar donde realiza físicamente sus funciones el juez de Distrito, como dejamos anotado en objetivos anteriores, existe competencia por territorio, grado y materia.

Los Juzgados de Distrito son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Constitución actual.

Los Juzgados de Distrito, surgen al mismo tiempo que la República Federal en el año de 1824, el constituyente de ese entonces consideró importante su creación, pues era necesario tener tribunales que conocieran de asuntos en cuya resolución estuviera interesada la Federación; en efecto "la Constitución del 4 de octubre de 1824 estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito" (117), lo anterior se encontraba establecido en el título quinto, sección primera, de la Constitución de 1824, "a los Estados Unidos Mexicanos

(117) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Op. Cit. Pág. 47

se les dividió en un determinado número de distritos y se dotó a cada distrito de un juzgado especial, en el que se conociesen por vía de apelación, todas las causas civiles en que estuviese interesada la federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos. Debían actuar además como tribunales de primera instancia en aquellos casos en que por razones de jurisdicción intervinieran los tribunales de circuito."

"Los juzgados de distrito eran atendidos por un juez letrado, es decir por un funcionario con título de abogado, quien además debía reunir como requisitos ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el presidente de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, cuyo pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía participar en cada partido judicial (artículos 123, 142 y 143)" (118)

Para la Constitución de 1857, los Juzgados de Distrito, variaron su competencia, pues entonces cuando empezaron a resolver toda clase de controversias que se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violasen garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que violaran o restringieran la soberanía de los Estados y por leyes y actos de las autoridades que invadiesen la esfera de la autoridad federal.

Actualmente, el artículo 94 Constitucional deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal entre otros en los Juzgados de Distrito, por su parte el Capítulo V "Juzgados de Distrito" de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, a partir del artículo 48 y hasta el 78 inclusive habla del Juzgado de Distrito.

Es conveniente decir que el Juzgado de Distrito conoce en primera instancia de Juicios Ordinarios Federales y de Juicios de Amparo, cuando el juez de Distrito actúa como juez natural, sus resoluciones pueden ser recurridas en apelación ante los Tribunales Unitarios de Circuito, por otra parte, cuando el juez actúa como juez constitucional o de amparo, sus sentencias pueden ser revisadas bien por la Suprema Corte, bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior es de importancia, porque el Juzgado ha de dividirse en secciones para el mejor despacho de los asuntos, así, una vez que el juez ha nombrado a los secretarios, actuarios y empleados conforme a la facultad que le confiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, procede a dividir al Juzgado en secciones, las cuales en términos generales son: Sección de Amparos, Sección de Procesos Federales y Sección de apoyo, sin embargo cada juez determinará la forma en que habrá de funcionar el Juzgado, pues dependiendo de las necesidades del servicio podrán estar fundidas dos o más secciones del Juzgado, pues por ejemplo en un Juzgado Mixto que son la inmensa mayoría de los que hay en el País, se encargarán de la tramitación de los juicios de

amparo penal, administrativo, agrario, civil y laboral y de los procesos penales federales, civiles federales y del juicio ordinario federal; por su parte, los Juzgados especializados por razón de la materia, sólo conocen de la que le es asignada, tanto en lo que se refiere al juicio de amparo, como al proceso federal.

Los Juzgados de Distrito especializados únicamente se encuentran en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco.

Organización y competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Penal

Se organiza básicamente en las siguientes secciones:

- a) Amparos.
- b) Procesos Penales.
- c) Apoyo.
- d) Secretarías.
- e) Actuaría.

La sección de amparos se encarga de recibir las demandas de amparo que le son presentadas por medio de la oficialía de partes, son estudiadas por el secretario, el cual revisa en su integridad la demanda, si esta es procedente y si reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, da cuenta al juez, para que decida si está o no impedido para conocer del asunto, estudia nuevamente la demanda en su integridad y confirma el acuerdo de admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, una vez admitida la demanda, es registrada con el número que le corresponda en el Libro de Gobierno y si se formó o no el incidente de suspensión,

asimismo, se anotará la fecha de las audiencias incidental y constitucional en la agenda de audiencias, registra el nombre del quejoso en un índice onomástico (cuaderno que se lleva por año), se envía a la Actuaría del Juzgado, se publica y se devuelve a la mesa de trámite; cuando una demanda no sea admitida, ya sea porque se estime que el Juzgado es incompetente legalmente de conocer de la misma, se mande aclarar o bien se deseché, esta será registrada en el Libro Auxiliar de Gobierno y se formarán los cuadernos de antecedentes que corresponda; conjuntamente con los libros a que hemos hecho referencia, hay un Libro de Oficios del ramo de amparos, Libro de firmas de los quejosos a quienes se concedió la suspensión y se fijó que deben firmar determinado día en el Juzgado, Libro de firmas de quejosos a quienes se les concedió libertad provisional en el incidente de suspensión, libreta de expedientes que se envían al archivo, todos los libros a que hemos hecho referencia, son proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sección de procesos penales o sección penal "se encarga de recibir las consignaciones que le turna la Oficialía de partes y, previo acuerdo del juez, radica la causa, decreta la detención, ordena la presentación del inculcado para que rinda su declaración preparatoria y dentro del término constitucional proyecta la resolución que proceda, bien sea formal prisión o libertad o sujeción a proceso. Recibe las promociones que correspondan a cada uno de los procesos que tiene instaurados y lleva el trámite de

los mismos hasta el dictado de la sentencia correspondiente y su cumplimentación al quedar firme."

"Esta sección penal cuenta con una mesa de averiguaciones a la que se turnan las consignaciones sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión, para radicarlas y, en su oportunidad, previo acuerdo del titular, resolver si se dicta o no la orden de aprehensión o no." (119)

Para el control de esta sección del Juzgado cuenta con los siguientes libros y libretas:

Agenda para anotar la fecha de detención y la fecha en que se cumple el término constitucional, agenda para anotar las diligencias que se efectúan en los diferentes procesos, Libro de registro de órdenes de aprehensión, libreta para anotar los expedientes que se turnan a las mesas de trámite, libreta de firmas de los procesados en libertad provisional, índice onomástico de procesados, Libro de registro de incidentes (incompetencia, libertad por desvanecimiento de datos, prescripción, etc.), Libro auxiliar para anotar declinatorias, libreta de expedientes que pasan al actuario, libreta para anotar los expedientes que pasan a los secretarios proyectistas, libreta para anotar los expedientes que van al archivo, libreta para anotar las cédulas de los abogados y libreta para registrar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juzgado, también estos libros y libretas son

(119) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Editorial Themis, México 1991. Pág. 256.

proporcionados por la Corte.

La sección de apoyo está formada por la sección administrativa, oficialía de partes, archivo, mesa de correspondencia, mesa de diligenciación de exhortos, la de estadística y la de control de la caja de valores, esta sección es de suma importancia para la realización de las funciones del Juzgado, pues entre otras cosas se encarga de conservar y elaborar las actas de instalación del Juzgado, cambio de titular, visitas del Ministro Inspector, visitas del titular a los Reclusorios, circulares de la Suprema Corte de Justicia, circulares del Juzgado, correspondencia con Nacional Financiera, lista de jurados populares, etc., está es, a grandes rasgos, la forma de organización de un Juzgado de Distrito en Materia Penal, claro que cada juez puede organizar a su Juzgado de la manera que mejor crea conveniente, pues eso será cuestión de organización interna de cada titular.

Asimismo, cuenta con Secretarios proyectistas que son quienes elaboran los proyectos de sentencia y son revisados por el juez, quien finalmente decidirá sobre el resultado de cada juicio.

La actuaría, es la sección del juzgado que se encarga de realizar básicamente las notificaciones del juzgado, ya sean personales, por lista o por oficio, igualmente, por medio de esta sección del juzgado se devuelven documentos de juicios concluidos, se realizan inspecciones, etc.

La competencia de los Juzgados de Distrito en Materia

Penal se encuentra en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

"Art. 51. Los jueces de Distrito en Materia Penal Conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil; cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia

penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Organización y competencia de un Juzgado de Distrito en materia Administrativa:

Se organiza básicamente en las siguientes secciones:

- a) Amparos,
- b) Juicios Ordinarios Administrativos Federales,
- c) Apoyo.
- d) Secretarías.
- e) Actuaría.

La sección de amparos se encarga de recibir las demandas de amparo que le son presentadas por medio de la oficialía de partes, son estudiadas por el secretario, el cual revisa en su integridad la demanda, si esta es procedente y si reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, da cuenta al juez, para que decida si está o no impedido para conocer del asunto, estudia nuevamente la demanda en su integridad y confirma el acuerdo de admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, una vez admitida la demanda, es registrada con el número que le corresponda en el Libro de Gobierno y si se formó o no el incidente de suspensión, asimismo, se anota la fecha de las audiencias incidental y constitucional en la agenda de audiencias, registra el nombre del quejoso en un índice onomástico (cuaderno que se lleva por año), se envía a la Actuaría del Juzgado, se publica y se devuelve a la mesa de trámite; cuando una demanda no sea admitida, ya sea porque se estime que el Juzgado es

incompetente legalmente de conocer de la misma, se mande aclarar o bien se deseche, esta será registrada en el Libro Auxiliar de Gobierno y se formarán los cuadernos de antecedentes que corresponda; conjuntamente con los libros a que hemos hecho referencia, hay un Libro de Oficios del ramo de amparos, libreta de expedientes que se envían al archivo, todos los libros a que hemos hecho referencia, son proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La sección de juicios ordinarios administrativos federales o sección administrativa se encarga de tramitar los juicios ordinarios administrativos federales que le turna la Oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, recibe asimismo las promociones que correspondan a cada uno de los procesos administrativos federales y lleva el trámite de los mismos hasta el dictado de la sentencia correspondiente y su cumplimentación al quedar firme.

Para el control de esta sección del Juzgado cuenta con el libro de Gobierno en donde se registran los juicios ordinarios administrativos federales y que se llama "Libro de Registro de los asuntos civiles y administrativos que habrán de llevar los Juzgados de Distrito"; en él se anotarán, en este caso todos los asuntos administrativos y procedimientos no contenciosos que se promuevan en el juzgado; se divide en

seis apartados; el primero de los cuales se denomina "DEMANDA": y se divide a su vez en seis rubros: a) Número de orden, b) Actor o promovente, c) Demandado, d) Materia de que se trata (civil, mercantil o administrativa), e) Naturaleza del procedimiento (juicio ordinario, ejecutivo, etcétera, o de diligencias de jurisdicción voluntaria. Cuando se promueva un procedimiento distinto de los señalados deberá especificarse claramente el tipo de asunto de que se trate.) f) Prestación Demandada (se anotarán en forma sintética las prestaciones que se demandan en el juicio respectivo o, en el caso de diligencias de jurisdicción voluntaria o de cualquier otro tipo de procedimiento especial no contencioso, el objeto de los mismos).

El segundo apartado es "AUTO INICIAL": se anotan datos relacionados con el acuerdo en el que se admita o deseche la demanda, se declare la incompetencia legal del juez, etcétera; consta de dos columnas: Fecha y Sentido. (Del proveído inicial y si se admitió, desechó o se declaró la incompetencia entre otros.

El tercer apartado "SENTENCIA": se anotan los datos relativos a la resolución definitiva o a la resolución que ponga fin al procedimiento, asimismo se divide en: Fecha y Sentido.

El cuarto denominado: "APELACION": se asentarán los datos relativos a este recurso cuando se interponga en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento, este apartado consta de dos secciones, con los rubros: Fecha de

Remisión y Resolución. En la primera se indicarán el día, mes y año en que se dicte el acuerdo que ordene remitir al tribunal unitario de circuito el expediente o el testimonio respectivo, con motivo del recurso de apelación que cualquiera de las partes interponga en contra de la sentencia o resolución o de la resolución aludidas. El subrubro "Resolución" cuenta con dos columnas, denominadas: "Fecha y Sentido", en las que se anotarán, respectivamente, el día, mes y el año en que se dicte la sentencia que resuelva el recurso, y el sentido de ésta, ya sea que se confirme, se modifique o se revoque.

El quinto, denominado: "ARCHIVO": deberá registrarse el dato relativo a la fecha en que se remita el expediente materialmente al archivo del juzgado.

Finalmente, el sexto de los apartados denominado "OBSERVACIONES": se indicarán todos aquellos datos que se estimen necesarios para el debido control de los asuntos y que no se encuentren en los apartados anteriores.

(el instructivo a que hemos hecho referencia respecto del manejo de dicho Libro fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 18 de abril de 1989.)

La sección de apoyo está formada por la sección administrativa, oficialía de partes, archivo, mesa de correspondencia, mesa de diligenciación de exhortos, la de estadística y la de control de la caja de valores, esta sección es de suma importancia para la realización de las

funciones del Juzgado, pues entre otras cosas se encarga de conservar y elaborar las actas de instalación del Juzgado, cambio de titular, visitas del ministro inspector, circulares de la Suprema Corte de Justicia, circulares del Juzgado, está es a grandes rasgos la forma de organización de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, por su puesto que como lo indicamos anteriormente cada juez va organizar a su Juzgado de la manera que crea conveniente, dependiendo de las necesidades del servicio, pues, si por ejemplo no se tramitan en un Juzgado Administrativo muchos juicios ordinarios administrativos federales, es innecesario que esta sección exista y sus funciones sean realizadas cuando se requieran por la propia sección de trámite de amparos administrativos en este caso.

De la misma manera que los demás juzgados, cuenta con secretarios proyectistas que son quienes elaboran los proyectos de sentencia y son revisados por el juez, quien finalmente decidirá sobre el resultado de cada juicio.

La actuaría, es la sección del juzgado que se encarga de realizar básicamente las notificaciones del juzgado, ya sean personales, por lista o por oficio, igualmente, por medio de esta sección del juzgado se devuelven documentos de juicios concluidos, se realizan inspecciones, etc.

El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los jueces de Distrito en Materia Administrativa.

"Art. 52. Los jueces de Distrito en materia

administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden ;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo en los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Organización y competencia de un Juzgado de Distrito en materia de Trabajo:

Los Juzgados de Distrito en materia de Trabajo conocen

propriadamente de amparo

Se organiza básicamente en las siguientes secciones:

- a) Amparos,
- b) Apoyo.
- c) Secretarías.
- d) Actuaría.

La sección de amparos se encarga de recibir las demandas de amparo que le son presentadas conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, de las demandas que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, de los juicios que se promuevan contra autoridades distinta de la judicial, de la que se promueva contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio o después de concluido éste o que afecten a personas extrañas al juicio, por medio de la oficialía de partes, son estudiadas por el secretario, el cual revisa en su integridad la demanda, si esta es procedente admite la misma, pero en esta materia opera la figura de la suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo opera en favor del trabajador, da cuenta al juez, y decide si está o no impedido para conocer del asunto, estudia nuevamente la demanda en su integridad, una vez admitida la demanda. es registrada con el número que le corresponda en el Libro de Gobierno y si se formó o no el incidente de suspensión, asimismo, se anotará la fecha de las audiencias incidental y constitucional en la agenda de audiencias, registra el nombre

del quejoso en un índice onomástico (cuaderno que se lleva por año), se envía a la Actuaría del Juzgado, se publica y se devuelve a la mesa de trámite; cuando una demanda no sea admitida, ya sea porque se estime que el Juzgado es incompetente legalmente de conocer de la misma, se mande aclarar o bien se deseché, esta será registrada en el Libro Auxiliar de Gobierno y se formarán los cuadernos de antecedentes que corresponda; conjuntamente con los libros a que hemos hecho referencia, hay un Libro de Oficios del ramo de amparos, libreta de expedientes que se envían al archivo, todos los libros a que hemos hecho referencia, son proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, cuenta con Secretarios proyectistas que son quienes elaboran los proyectos de sentencia y son revisados por el juez, quien finalmente decidirá sobre el resultado de cada juicio.

La actuaría, es la sección del juzgado que se encarga de realizar básicamente las notificaciones del juzgado, ya sean personales, por lista o por oficio, igualmente, por medio de esta sección del juzgado se devuelven documentos de juicios concluidos, se realizan inspecciones, etc.

Organización y competencia de un Juzgado de Distrito en materia Civil:

- a) Amparos.
- b) Juicios Ordinarios Civiles Federales.
- c) Apoyo.
- d) Secretarías.

e) Actuaría.

La sección de amparos se encarga de recibir las demandas de amparo que le son presentadas por medio de la oficialía de partes, son estudiadas por el secretario, el cual revisa en su integridad la demanda, si esta es procedente y si reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, da cuenta al juez, para que decida si está o no impedido para conocer del asunto, estudia nuevamente la demanda en su integridad y confirma el acuerdo de admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, una vez admitida la demanda, es registrada con el número que le corresponda en el Libro de Gobierno y si se formó o no el incidente de suspensión, asimismo, se anotará la fecha de las audiencias incidental y constitucional en la agenda de audiencias, registra el nombre del quejoso en un índice onomástico (cuaderno que se lleva por año), se envía a la Actuaría del Juzgado, se publica y se devuelve a la mesa de trámite; cuando una demanda no sea admitida, ya sea porque se estime que el Juzgado es incompetente legalmente de conocer de la misma, se mande aclarar o bien se deseche, esta será registrada en el Libro Auxiliar de Gobierno y se formaran los cuadernos de antecedentes que corresponda; conjuntamente con los libros a que hemos hecho referencia, hay un Libro de Oficios del ramo de amparos, libreta de expedientes que se envían al archivo, todos los libros a que hemos hecho referencia, son proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La sección de juicios ordinarios civiles federales o

sección Civil se encarga de tramitar los juicios ordinarios civiles federales que le turna la Oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución, (mas adelante señalaremos con más amplitud la competencia de este Juzgado de Distrito), recibe asimismo las promociones que correspondan a cada uno de los procesos civiles federales y lleva el trámite de los mismos hasta el dictado de la sentencia correspondiente y su cumplimentación al quedar firme.

Para el control de esta sección del Juzgado cuenta con el libro de Gobierno en donde se registran los juicios ordinarios civiles federales y que se llama "Libro de Registro de los asuntos civiles y administrativos que habrán de llevar los Juzgados de Distrito"; en él se anotarán, en este caso todos los asuntos administrativos y procedimientos no contenciosos que se promuevan en el juzgado; se divide en seis apartados; el primero de los cuales se denomina "DEMANDA": y se divide a su vez en seis rubros: a) Número de orden, b) Actor o promovente, c) Demandado, d) Materia de que se trata (civil, mercantil o administrativa), e) Naturaleza del procedimiento (juicio ordinario, ejecutivo, etcétera, o de diligencias de jurisdicción voluntaria. Cuando se promueva un procedimiento distinto de los señalados deberá especificarse claramente el tipo de asunto de que se trate.) f) Prestación Demandada (se anotarán en forma sintética las

prestaciones que se demandan en el juicio respectivo o, en el caso de diligencias de jurisdicción voluntaria o de cualquier otro tipo de procedimiento especial no contencioso, el objeto de los mismos).

El segundo apartado es "AUTO INICIAL": se anotan datos relacionados con el acuerdo en el que se admita o deseche la demanda, se declare la incompetencia legal del juez, etcétera; consta de dos columnas: Fecha y Sentido. (Del proveído inicial y si se admitió, desechó o se declaró la incompetencia entre otros.

El tercer apartado "SENTENCIA": se anotan los datos relativos a la resolución definitiva o a la resolución que ponga fin al procedimiento, asimismo se divide en: Fecha y Sentido.

El cuarto denominado: "APELACION": se asentarán los datos relativos a este recurso cuando se interponga en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento, este apartado consta de dos secciones, con los rubros: Fecha de Remisión y Resolución. En la primera se indicarán el día, mes y año en que se dicte el acuerdo que ordene remitir al tribunal unitario de circuito el expediente o el testimonio respectivo, con motivo del recurso de apelación que cualquiera de las partes interponga en contra de la sentencia o resolución o de la resolución aludidas. El subrubro "Resolución" cuenta con dos columnas, denominadas "Fecha y Sentido", en las que se anotarán, respectivamente, el día, mes y el año en que se dicte la sentencia que resuelva el

recurso, y el sentido de esta, ya sea que se confirme, se modifique o se revoque.

El quinto, denominado: "ARCHIVO": deberá registrarse el dato relativo a la fecha en que se remita el expediente materialmente al archivo del juzgado.

Finalmente, el sexto de los apartados denominado "OBSERVACIONES": se indicarán todos aquellos datos que se estimen necesarios para el debido control de los asuntos y que no se encuentren en los apartados anteriores.

(el instructivo a que hemos hecho referencia respecto del manejo de dicho Libro fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 18 de abril de 1984.)

La sección de apoyo está formada por la sección administrativa, oficialía de partes, archivo, mesa de correspondencia, mesa de diligenciación de exhortos, la de estadística y la de control de la caja de valores, esta sección es de suma importancia para la realización de las funciones del Juzgado, pues entre otras cosas se encarga de conservar y elaborar las actas de instalación del Juzgado, cambio de titular, visitas del Ministro inspector, circulares de la Suprema Corte de Justicia, circulares del Juzgado, está es a grandes rasgos la forma de organización de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, por su puesto que como lo indicamos anteriormente cada juez va organizar a su Juzgado de la manera que crea conveniente, dependiendo de las necesidades del servicio, pues, si por ejemplo no se tramitan

en un Juzgado Administrativo muchos juicios ordinarios administrativos federales, es innecesario que esta sección exista y sus funciones sean realizadas cuando se requieran por la propia sección de trámite de amparos administrativos en este caso.

De la misma manera que los demás juzgados, cuenta con secretarios proyectistas que son quienes elaboran los proyectos de sentencia y son revisados por el juez, quien finalmente decidirá sobre el resultado de cada juicio.

La actuaria, es la sección del juzgado que se encarga de realizar básicamente las notificaciones del juzgado, ya sean personales, por lista o por oficio, igualmente, por medio de esta sección del juzgado se devuelven documentos de juicios concluidos, se realizan inspecciones, etc.

El artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los jueces de Distrito en Materia Civil.

"Art. 54. Los jueces de Distrito en Materia Civil conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución.

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de

las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso, el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden.

Organización y competencia de un Juzgado de Distrito de jurisdicción mixta: Los Juzgados de Distrito "de jurisdicción mixta, que son la inmensa mayoría de los que existen en la República, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo penal, administrativo, agrario, civil y laboral y de los procesos penales federales, civiles federales y del juicio ordinario federal." (120)

A partir del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación se habla de los Juzgados de Distrito mixtos:

Art. 56.- ...

"Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos citados en el párrafo anterior. (aa. 51 a 55)

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia."

Las consideraciones anteriores, nos hacen pensar en la imperiosa necesidad, primero de crear más Juzgados de Distrito especializados en materia de amparo y segundo, crear asimismo más Juzgados de Distrito especializados también, pero en la jurisdicción federal, sobre todo en las materias penal y civil, que son las que tienen mayor carga de trabajo.

3.2. Doble naturaleza del Juez de Distrito y la necesidad de creación de Jueces de Distrito en Materia de Amparo y Jueces Ordinarios Federales.

En el presente objetivo, precisaremos por una parte el concepto de juez, juez de Distrito y por otra el por qué decimos que este último tiene una doble naturaleza.

El juez aparece históricamente antes que el "jurisprudente, jurisconsulto y abogado, en varios pueblos del orbe tuvo su presencia el juez como delegado del monarca, e incluso de Dios, en lo que a las altas funciones de administrar justicia se refiere." (121)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define: Juez: (Del lat. iudex ícis) m. El que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar." (122)

El juez en términos generales es quien tiene autoridad para deliberar, respecto de la culpabilidad de alguno, o de la razón que le asiste en cualquier asunto y sentenciar lo procedente, es asimismo "la autoridad designada por el Estado para administrar justicia, juez es el titular de un juzgado, tribunal de primer instancia unipersonal." (123)

(121) EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, BURGOA ORIHUELA Ignacio. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 69.

(122) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial ESPASA-CALPE, S.A. Madrid, España 1956. Pág. 775.

El juez de Distrito es el funcionario con mayor tradición, pues surge al mismo tiempo que la República Federal, en efecto, en el año de 1824 el Constituyente consideró necesaria su creación "por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la federación, a fin de evitar localismos y partidismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, porque de seguir controversias de interés general, su desahogo, además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales." (124)

En un principio, los Juzgados de Distrito eran atendidos por un "juez letrado" es decir "por un funcionario con título de abogado quien además debía llenar como requisitos el ser mexicano y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, cuyo pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía actuar en cada partido judicial." (125)

Actualmente, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confiere al juez de Distrito la facultad de nombrar a sus secretarios, actuarios y demás

(123) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. Pág. 1843.

(124) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. Pág. 1913.

(125) Idem.

personal.

El juez de Distrito tiene la función también de someter al Jurado Popular Federal las cuestiones de hecho que conforme a la Ley compete conocer a estos jurados de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación así como de las demás que señale las leyes (art. 71 L.O.P.J.F.)

Asimismo, el juez de Distrito las cuestiones de prevención y represión en materia federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años, procurando que los tribunales para menores funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, a este respecto, el capítulo VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "Atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto de los menores infractores."

Por otra parte, los jueces de Distrito tienen la competencia de conocer de juicios de amparo y de juicios ordinarios federales, ambos en primera instancia y sus sentencias son revisadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Unitarios de Circuito, respectivamente.

En este sentido el juez de Distrito tiene una doble naturaleza, además de que para desempeñar su función (sobre todo los jueces de jurisdicción mixta) deben ser "super-abogados" y conocer de ambos procedimientos y de todas las materias, en el caso de la materia penal, por ejemplo,

cuando funcionan como jueces de instrucción, estar al pendiente de los términos constitucionales, de girar las órdenes de aprehensión o comparecencia que les solicite el Ministerio Público Federal, etc.; asimismo, en todas las demás materias y procedimientos, dictar los acuerdos, audiencias, revisar proyectos de sentencia, y en fin todas las labores propias de cada juzgado, además de atender las necesidades del personal que labora en el mismo.

Como lo indicamos anteriormente, el juez de Distrito va a tener que ser un "super-abogado", por todas las responsabilidades que tiene a su cargo y en consecuencia es mucha la carga de trabajo que tienen los juzgados, lo que provoca que haya rezago y una carga excesiva de trabajo, como solución a lo anterior, proponemos la creación de jueces que deban conocer exclusivamente de amparo y jueces que deban conocer exclusivamente de juicios ordinarios federales, y si a esto le agregamos la especialización por materia la administración de justicia federal cumpliría con mayor eficacia su cometido y con el imperativo inserto en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.", obviamente el constituyente no se refiere únicamente a la justicia federal, pero es lógico que si el

imperativo se refiere a "la administración de justicia", esta debe entenderse, bien la que imparta el fuero común como el fuero federal.

En la propuesta de creación de jueces de Distrito en materia de amparo y jueces ordinarios federales, el término "creación" lo proponemos como sinónimo de transformación, explicando: si vemos el acuerdo plenario 1/88 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observamos que en cada Estado de la República existe más de un juzgado de Distrito por entidad federativa, entonces y con la finalidad de aliviar la pesada carga de los juzgados de Distrito, uno de esos juzgados puede dedicarse exclusivamente al conocimiento de juicios ordinarios federales y los restantes ya nada más conocerían de amparo, posteriormente y conforme las necesidades del servicio lo requieran esos juzgados de Distrito se irán especializando, para ello se consultarían las estadísticas anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, por ejemplo si en el Distrito Federal se promueven pocos juicios ordinarios administrativos federales, estos pueden ser conocidos por un juzgado de Distrito ordinario federal en materia civil, con ello, tanto los jueces de Distrito en materia administrativa como los de materia civil se avocarían exclusivamente al conocimiento de amparo en la materia de su competencia.

Con la propuesta anterior pretendemos: primero.- aliviar la pesada carga de muchos juzgados de Distrito (sobre todo los de jurisdicción mixta), segundo.- que el juez de Distrito

se avoque al conocimiento de amparo únicamente y que no desvíe su atención en otros procedimientos con la finalidad de agilizar los trámites de los juicios de amparo respectivos y por otra parte la especialización por parte de otro juez distinto en juicios ordinarios federales y tercero.- ir especializando por materia cada juzgado de Distrito para la mejor administración de justicia.

3.3. El Juez de Distrito como depositario absoluto del poder necesario para ejercer la custodia de la Constitución en cualquier parte de la República Mexicana.

El juez de Distrito es el funcionario con mayor poder constitucional en México, tal afirmación la hacemos si observamos detenidamente el artículo 107 Constitucional cuando habla de la suspensión en las fracciones X y parte final de la fracción XI:

"X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la

interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"XI.- ...

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito petición de la parte agraviada."

La suspensión a que hemos hecho referencia se encuentra regulada en la Ley de Amparo a partir del artículo 122, en el cual distinguimos dos tipos de suspensión:

- a) La suspensión que se decreta de oficio y
- b) La suspensión que se decreta a petición de la parte quejosa.

La suspensión que se decreta de oficio se dicta cuando el acto reclamado se trate de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o bien cuando de consumarse el acto se hiciera imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Al decretar esta medida cautelar el juez de Distrito tiene un gran poder que proviene de la propia Constitución y que lo hace ser el funcionario con mayor poder constitucional en México por esta y otras razones que veremos más adelante, pues con un acuerdo que dicte se debe detener la ejecución de los actos que reclama el quejoso en su demanda de garantías;

así, el juez de Distrito es la primer autoridad judicial federal que tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando dicta un acuerdo de suspensión de oficio, toda la fuerza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concentra en su persona y hace frente a la situación que el quejoso plantea en su demanda, atiende de esta manera el reclamo inmediato de una posible violación de garantías individuales, después, en la sentencia definitiva decidirá si hubo o no tal violación, pero por lo pronto concede la protección federal de hecho, al través de su potestad suspensiva.

Lo mismo sucede en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual se dicta en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo que se promueve y que tiene efectos hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en el propio incidente de suspensión, la procedencia y concesión de esta medida suspensiva difiere de la anterior, pero cuando se concede, se hace patente de igual manera la fuerza del juez de Distrito, pues tal acuerdo debe ser obedecido por la autoridad o autoridades a la o a las que vaya dirigido que puede ser cualquier autoridad inclusive el Presidente de la República o el Congreso de la Unión; con lo anterior, también nos damos cuenta de la supremacía constitucional del Poder Judicial de la Federación, respecto de los otros dos Poderes y, por supuesto, de los Poderes locales de cualquier Estado de la República Mexicana, en consecuencia si hemos dicho que

el juez de Distrito en todo momento es representante de la Suprema Corte por quien es ejercido el Poder Judicial Federal, entonces tal supremacía constitucional la tiene el propio juez.

Por otra parte, el juez de Distrito, tiene la autoridad suficiente para el caso de que una autoridad responsable desobedezca sus resoluciones de fincarle responsabilidad penal mediante proceso y sentencia, previa declaración de la Suprema Corte, conforme a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional:

"107...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

La fracción anteriormente citada no se refiere únicamente a las resoluciones dictadas por el juez de Distrito, pero habla "de la autoridad federal", que bien puede ser la Suprema Corte, los tribunales Colegiados o el juez de Distrito, en consecuencia, tal poder también pertenece al juez y es otro indicativo de ser el funcionario unitario con mayor poder constitucional en México.

Como podemos observar, el juez de Distrito tiene en estas dos facultades constitucionales un gran poder, primero para hacer frente de inmediato a las situaciones de hecho que se le presenten y después, una vez concedido el amparo, tiene

la fuerza para hacer cumplir sus determinaciones en contra de cualquier autoridad de cualquier parte de la República Mexicana, por esto consideramos que el juez es el primer guardián de la Constitución, ello con la finalidad de que si sostenemos la idea de que la Carta Magna es el principio y fin de todo Estado de Derecho, -principio, porque es conforme a ella como se organizan todas las instituciones del país y fin porque dichas instituciones deben hacer todo lo posible para no violentarla, para ello está el juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad de leyes y actos de autoridad; entonces el juez de Distrito, al tener el poder que la propia Constitución le otorga se convierte en el funcionario que vela por cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico superior de toda la Nación a través del Juicio de amparo y concretamente a través de la suspensión que otorga y por supuesto a través de la ejecutoria pronunciada, con esto "no se queda sólo en teoría la protección que otorga la Justicia Federal al agraviado."
(126)

(126) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. GONGORA PIMENTEL Benaro David y coautora. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 2.

3.4. Crítica al recurso de queja de la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto del acuerdo que concede o niega la suspensión provisional.

La suspensión gramaticalmente significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, en el juicio de amparo la suspensión de los actos reclamados tiene "como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consume irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo" (127), esta opinión difiere un poco de la idea que tenemos en principio respecto de la suspensión como el medio por el cual las cosas deben mantenerse en el estado en el que se encontraban al momento de interponerse el juicio de amparo, siendo tal el objetivo principal de la medida, no precisamente "mantener viva la materia del amparo", cuestión que corresponde exclusivamente a la suspensión de oficio.

En relación con lo anterior, la figura procesal puede ser de dos tipos, es decir la que se concede de oficio cuando se trate de peligro de privación de la vida, destierro y todos aquellos actos que prohíbe el artículo 22 de la

(127) Idem.

Constitución General de la República; (en los que por supuesto si tiene por objeto "mantener viva la materia del juicio"); y la suspensión que solicita la parte agraviada (que se otorga en los demás casos); -ambas se encuentran mencionadas en el artículo 122 de la Ley de Amparo.-, la suspensión de oficio es regulada por el artículo 123, el cual menciona los casos en que ésta procede y finalmente el artículo 124, el cual reglamenta los casos en que habrá de concederse la suspensión a petición de la parte agraviada.

Contra el auto que concede o niega la suspensión de oficio que se decreta de plano, conforme al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa procede el recurso de revisión al decirlo así en la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE LA.- Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto que determina que "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá reanalizarse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda,

del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio, con expresión de la fecha y hora del recibo...", cabe estimar que el recurso en cuestión es procedente*.

Asimismo, hay otras tesis de jurisprudencia respecto de la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que decreta la suspensión de oficio cuyos rubros son:

161

SUSPENSIÓN DE PLANO, RECURSO DE REVISIÓN Y NO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA DECIDE.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 147/88. Margarita Petrich. 2 de junio de 1988.

Unanidad de votos: Ponente: Carlos Aaado Yáñez.

Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Queja 112/88. Mynes Vázquez. 8 de junio de 1988.

Unanidad de votos: Ponente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Octava época, tomo I, pág. 784.

162

SUSPENSIÓN DE PLANO, PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Queja 14/88. Pablo Rivera Chávez y coagraviados 9 de

junio de 1988. Unanimidad de votos; Ponente: Enrique

Arizpe Marro. Secretario; Juan Castillo Duque.

Octava época, tomo I, pág. 783.

En efecto el recurso de revisión es el adecuado para combatir el acuerdo por el que se concede o niega la suspensión de oficio, ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las partes a quienes perjudique tal acuerdo, pero en el caso del recurso de queja de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no consideramos que tenga razón de ser, pues resulta ser un recurso inconducente, toda vez que el auto que concede o niega la suspensión provisional, únicamente tiene efectos temporales y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva solicitada, pues si hemos sostenido que el incidente de suspensión se tramita con celeridad, entonces no es justo que se interponga tal recurso, pues con ello pareciera que se pone en duda la capacidad y la buena voluntad de los jueces de Distrito al conceder o negar la suspensión provisional solicitada.

Anteriormente el auto de suspensión provisional era irrecurrible, puesto que se reconocía la potestad del juez de Distrito para decidir momotáneamente la situación de hecho que debía prevalecer con respecto al quejoso, su persona y sus bienes, evitándose así, por lo tanto, que se le causaran daños y perjuicios con la ejecución de actos que podrían ser inconstitucionales.

Así lo que decidiera el juez sobre la suspensión

provisional no podía modificarse, a fin de cuentas, el propio juzgador a resultas del desarrollo del incidente suspensorial tendría o bien que conceder la definitiva (ratificando con ello la provisional), o bien negarla (revocando la provisional).

Lo importante era reservar en favor del juez de Distrito esa facultad incensurable, para que, como depositario de la custodia de la Constitución tuviera el poder necesario para llevar a cabo tal función con diligencia jurídica y eficacia material, haciendo frente de inmediato a la situación de emergencia.

Sin embargo el recurso de queja fue establecido mas por petición de las autoridades responsables que del quejoso, y se ha prestado a múltiples manejos procesales en favor de ellas, a saber:

a) Al negarse la provisional, aunque se interponga la queja, ejecutan los actos reclamados, dejando sin materia el incidente de suspensión, pues la medida ya no procede contra actos consumados, por lo cual la propia queja tampoco tiene razón de ser.

b) Mientras la queja se tramita, se decide el incidente suspensorial dejando sin materia el recurso. En efecto, habiéndose concedido o negado la provisional, si se interpone la queja y antes de que se falle esta se concede o niega la definitiva, queda sin materia dicha queja pues ya no tiene caso resolverla al haber cambiado la situación jurídica en el incidente suspensivo, ahora será contra la interlocutoria el

nuevo recurso, que es el de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

En fin, la queja que criticamos, además de ser en la mayoría de los casos ineficaz, resta potestad al juez de Distrito para desarrollar su función de custodia de la Carta Magna en perjuicio de los intereses de los particulares, yendo, en nuestra opinión, contra la naturaleza del propio funcionario a quien debe respetársele su calidad de representante del Poder Judicial de la Federación ante las arbitrariedades de los otros poderes.

3.5. Requisitos legales para su designación.

El primer párrafo del artículo 97 constitucional, expresa la forma y la duración del cargo de juez de Distrito, así como las medidas disciplinarias a que están sometidos estos funcionarios, sin embargo únicamente nos ocuparemos de los requisitos legales exigidos para su designación, así tenemos que el mencionado artículo en la parte conducente dice:

"Art. 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución."

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 97 Constitucional antes transcrito, el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los requisitos legales que debe cubrir quien aspira a ser juez de Distrito y son:

- a) Ser mexicano por nacimiento,
- b) en pleno ejercicio de sus derechos,
- c) mayor de treinta años,
- d) con título de Licenciado en derecho expedido legalmente,
- e) de buena conducta, y
- F) tener tres años de ejercicio profesional cuando menos, debiendo retirarse del cargo al cumplir los sesenta años de edad.

El ser mexicano, consideramos que es un requisito "sine qua non", nadie debe ser nombrado juez de Distrito, ni ocupar cualquier otro cargo al servicio de los poderes de la Unión, sin tener tal calidad, por la fundamental cuestión de respeto al pueblo de México quien tiene el derecho natural de ser gobernado por mexicanos.

En pleno ejercicio de sus derechos, debemos entender que el legislador quiso referirse a los derechos civiles y políticos, que se encontraran vigentes, es decir, que no tuviera ninguna restricción para ejercer sus derechos por mandato de autoridad judicial competente.

Respecto de la edad mínima que se pide para ser juez de Distrito, podemos observar que esta ha aumentado en relación con la Constitución de 1857, pues entonces, se exigía tener

25 años de edad, sin embargo, consideramos que la finalidad que se pretende con la exigencia de la edad mínima, es para asegurar de alguna manera que el funcionario que ocupe dicho puesto, sea una persona madura y con opiniones ponderadas, aunque aquí podemos advertir que no siempre una persona cuya edad sea de treinta años o más, cuente con tales características, pues tendríamos que estudiar cada caso concreto para determinar ese punto.

En relación con la exigencia del título de Licenciado en Derecho, recordemos que éste se ha exigido desde hace mucho tiempo, sino es que siempre, pues los jueces eran "jueces letrados."

La exigencia de la buena conducta, es un término vago e impreciso, pues ¿qué debemos entender por "buena conducta"?; esta expresión puede llevarnos por diversos caminos y finalmente no conducirnos a nada, la "buena conducta" tiene tantas facetas como observadores, pues si para mi tener buena conducta es por ejemplo no haber sido castigado nunca por haber faltado a la escuela, para otro no puede ser eso signo de "mala conducta", así que consideramos que este requisito debe corregirse y establecerse con toda precisión, es decir, describir perfectamente los casos en que debe entenderse "la mala conducta".

Respecto del último requisito legal (tener tres años de ejercicio profesional cuando menos); todo funcionario de la importancia del juez de Distrito, debe contar con experiencia y preparación pues de ello depende un buen desempeño del

cargo; si ésta llegara a faltar es probable que se cumpla con el mismo pero costará mucho más trabajo que a quien se ha desempeñado y escalado los distintos puestos dentro del Poder Judicial, desde oficial judicial hasta juez, magistrado o ministro.

3.6. Reflexiones sobre la Figura del Juez de Distrito: Meditaciones sobre las características de personalidad y cualidades éticas deseables en un Juez de Distrito.

Por personalidad entendemos el conjunto organizado de los modos característicos de obrar, pensar y sentir del individuo, esto es, la personalidad es la "psicología del individuo", su grado de organización estructural y no solamente hábitos inconexos, contrario a lo que se piensa comúnmente no es la "impresión social" que causamos, sino las maneras habituales de reaccionar ante determinados estímulos, aunque la personalidad queda definida parcialmente, modificada y desarrollada por las circunstancias sociales.

La personalidad va conformándose en cada etapa del desarrollo humano y va alimentándose, con la disciplina en el hogar y en la escuela, los juegos, la profesión, las ideas sociales plasmadas en la literatura, en el teatro, y otros medios de comunicación masiva, religión, código moral predominante en la sociedad y la familia con factores importantes que la determinan.

La herencia y el ambiente influyen en ella, se ignora

que tanto puede influir la primera, pero sin duda juega un papel muy importante en el desarrollo de la personalidad, por igual, el ambiente influye en la personalidad, aunque no la determina.

La seguridad es un factor importante para el desarrollo de la personalidad, el individuo debe tener la sensación de seguridad, en la familia, en el trabajo, en todo lo que realiza, en sentido contrario, quien ha sufrido inseguridad, puede presentar patologías que se vean reflejadas en su conducta.

El amor propio, es otro factor importante que ajusta la personalidad, la auto estimación del individuo por sí misma influye en su seguridad jugando un papel importante en el comportamiento.

La madurez emocional es también un factor importante en el estudio de la personalidad, que se encuentra determinado mas bien por factores psicicos internos, pero en términos generales es susceptible de medirse; lo contrario a la madurez emocional es el infantilismo, caracterizado por la impulsividad sus reacciones son demasiado fuertes y carecen de equilibrio, por el contrario, una persona emocionalmente madura, posee control de sí misma y equilibrio, puede contener sus impulsos y deseos. hacemos este tipo de reflexiones por que no debemos olvidar que el juez de Distrito, antes que nada es un ser humano que tiene encomendada una alta función social, y por ello es importante (desde nuestro punto de vista) que independientemente de los

requisitos que la ley exige, deba hacerse un examen de personalidad a quien aspire a ser juez de Distrito, pues puede suceder que por las características propias de su personalidad no sea adecuado para el cargo. En efecto, una persona que es insegura, o que tiene una autoestima demasiado baja o confundida y que no posee una madurez emocional no puede desempeñar con imparcialidad el puesto de juez de Distrito, aunque tenga los conocimientos suficientes y reúna todos los demás requisitos que la ley exige para el cargo; pongamos varios ejemplos: pensemos en un sujeto cuya personalidad sea demasiado "fría", que no se preste al diálogo, que se irrite fácilmente; simplemente no puede ser juez, porque por las características propias de su personalidad no alcanza a comprender las necesidades que el actor o quejoso le presenta en su demanda y sobretodo, porque si bien la función del juez es preservar el Estado de Derecho custodiando la Constitución, también debe atemperar el rigor de la ley con una recta interpretación, pues debe recordar que en cada expediente que resuelve y conoce se encuentra el patrimonio, la libertad o la estabilidad de una familia o individuo; otro sujeto que entabla fácilmente "amistad" con todo tipo de personas tiende a comprometer su decisión con las partes, en perjuicio de la recta administración de justicia. Lo anterior no es todo, los traumas, los complejos de inferioridad o de superioridad pueden viciar el criterio del juez; pensemos en el juez con conflictos inconscientes no resueltos con la autoridad paterna, muy posiblemente realice

interpretaciones desesperadas y aún absurdas para otorgar el amparo a toda costa; en cambio quien posea un "super yo" deformadamente riguroso y estricto, se identificará con la autoridad, negando el amparo a toda costa, mientras que el "huidizo" que de niño evadía a papá, por medio querrá sobreseer.

El alcoholismo y el tabaquismo que son síntomas reveladores de desajustes emocionales indican que la opinión del sujeto no podrá ser objetiva en un 75% cuando sólo depende de él; y de la misma manera, existen problemas psicológicos para determinar las tendencias del sujeto a corromperse por dinero, por sexo o por poder.

Las ideas religiosas fanáticas por si mismas inhabilitan a un individuo para ser equilibrado y seguro.

En fin, son muchos los factores que influyen y no con esto pretendemos a jueces psicológicamente perfectos, pero si dentro de los parámetros de control necesarios para garantizar una recta y más o menos objetiva interpretación de la normatividad, es por ello que sugerimos que las características de personalidad deban ser tomadas en consideración para elegir a los jueces de Distrito y no solamente los requisitos legales que actualmente se piden.

Nos hemos apartado un poco de las cuestiones propiamente jurídicas, pero no podemos sustraernos de hacer las reflexiones anteriores. porque, hay que recordar que el ser conocimiento humano únicamente se divide para su estudio, tratándose de un ser integral, un ente bio-psico-social, es

decir, si un individuo se encuentra física o psicológicamente desajustado, eso necesariamente repercutirá en su desarrollo social y por lo mismo en esta ocasión nos hemos auxiliado de los escasos conocimientos de psicología que aprendimos en la Escuela Nacional de Maestros y con la plática de algún especialista en la Facultad de Psicología de esta propia Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otra parte, respecto de las cualidades éticas que debe poseer todo juez de Distrito, a nuestro criterio y apoyándonos en las clases de ética que desde el bachillerato tomamos, así como de la clase de Filosofía del Derecho, en el libro del Dr. Burgoa "El Jurista y el Simulador del Derecho", y apartados de grandes problemas filosóficos en el sentido de no tomar una teoría del conocimiento única y absoluta, pretendemos mas bien dar una idea de lo que pensamos. así tenemos que en principio al ser el juez de Distrito un jurista, primero, debe ser libre, entendida la libertad como la capacidad que tiene este funcionario para poder decidir por sí mismo el asunto que está resolviendo, es decir, ningún juez debe resolver "por consigna", también debe ser auténtico, es decir adecuar su pensamiento a su actuar y viceversa, por otra parte debe ser veraz, la veracidad a que nos referimos no implica poseer la verdad absoluta de las cosas, sino "una rectitud de pensamiento" (128). lo cual

(128) EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, BURGOA ORIHUELA Ignacio. Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 20.

significa que si al emitir una opinión, quien la dice no está convencido del contenido de la misma, entonces incurre en una falsedad, de igual manera el juez ha de tener "valor civil", tal valor o valentía - mejor dicho -no tiene nada que ver con la agresividad, la valentía a que nos referimos es en el sentido de que no se debe ser indiferente o apático ante una injusticia "la lucha por el Derecho y la Justicia no admite pasividad alguna y mucho menos complacencia con los que los violan, vicio este último que por si mismo implica la negación del valor civil." (129) a guisa de ejemplo de valor el Magistrado Genaro David Góngora Pimentel nos relata la siguiente anécdota de la época revolucionaria en Ciudad Juárez cuando a una persona la iban a fusilar, éste gritó hacia donde se encontraba el juez de Distrito: "-; Señor juez, me van a fusilar, ampáreme. El juez un yucateco ya cargado de años, ampuloso y prosopéyico, levantó su brazo y con voz profunda y además sereno exclamo: ¡procede tu demanda, ¡te concedo la suspensión! Inmediatamente bajó a la calle y alcanzó al pelotón para explicarle al sargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese instante protegido por la potestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y aplomo de quien

(129) EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, Op. Cit. Pág.

sabe lo que hace "yo no conozco a esa potestad y sólo obedezco órdenes de mi general Francisco Villa". ...

El lugar a que se dirigían los soldados era un paredón de adobe, grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado entre los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja dijo: "Si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la Justicia de la Unión!".

El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir un mandato judicial.

El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución y consultar al general Villa." (130), esta anécdota nos demuestra como la valentía llega a tal grado que aunque el juez puso en peligro su vida, sin embargo hizo cumplir el mandato judicial que él mismo había ordenado.

Otro ingrediente imprescindible en todo juez es la

(130) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Editorial Porrúa. México 1990. Pp. XVI y XVII.

honestidad, "que en su sentido amplio equivale a no ser corrupto" ya que "la corrupción entraña: 1.- Dishonestidad; 2.- Ineficacia dolosa; 3.- Ineptitud e incompetencia perseverantes; 4.- Engaño o falacia; 5.- Desvío doloso de conducta; 6.- Adulación y servilismo; 7.- Complicidad y encubrimiento; 8.- Indiferencia y apatía." (131); asimismo, el juez como jurista que es; debe tener un amplio sentido de la justicia, entendida ésta pues "no sólo tiene que atender a la problemática personal, sino avocarse a las cuestiones sociales, ya que es un servidor de la sociedad" (132), "y es que el valor justicia más que un concepto eidético, entraña un sentimiento, una vivencia anímica y hasta un acto de fe y de amor, elementos todos ellos que escapan al pensar rigurosamente lógico" (133) y aunque el juez debe aplicar la ley, ello no implica que sea un aplicador mecánico de las mismas, pues tiene la obligación interpretárlas, resolver y construir el derecho, que aunque no lo hace como legislador si lo hace cuando sienta criterios, que cuando es magistrado o ministro los expresa en jurisprudencia; por otra parte al juez de Distrito le compete ser el defensor de la juridicidad y no resolver nada por consigna, pues de lo contrario se

(131) EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, BURGUA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. Pág. 22.

(132) Idem.

(133) EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, BURGUA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. Pág. 71.

convertiría en cómplice de la injusticia; por ello que es importante y trascendental lo que se resuelva en cada caso concreto, especialmente si se trata de amparo, pues es él quien decidirá si el acto de autoridad descrito en la demanda de garantías es constitucional o inconstitucional, "es la forma de asegurar el régimen democrático, la efectividad del derecho y la confianza popular en la administración de justicia". (134).

La imparcialidad, es una característica más del juez de Distrito (y de todo funcionario judicial) que debe de aplicarse en todo momento, el juez federal no ha de juzgar con miedo, sino con pleno valor, consciente de que su actividad es la más importante en lo que a administración de justicia se refiere, pues al ser el funcionario con mayor poder constitucional en México la decisión que tome será trascendente, no es un ataque a las autoridades, es más bien la conservación del régimen constitucional, así, cuando deba amparar debe hacerlo y cuando debe negar el amparo o sobreseerlo por igual, de esta última manera, querrá decir que las autoridades no actuaron inconstitucionalmente y su actuación está perfectamente avalada por el funcionario judicial federal, a propósito de esto último, cuando el juez decide algún asunto debe apoyarse necesariamente en la ley y si esta es injusta, tal condición no es propia del juzgador, por ello debe interpretar rectamente la ley, conforme a su

(134) EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, Op.Cit. Pág.75.

experiencia y como lo indicamos de conformidad con su alto sentido de justicia, a menos que se trate de un problema de inconstitucionalidad de leyes, en cuyo caso, deberá apearse estrictamente a la Constitución y no obedecer la ley secundaria.

El juzgador debe ser un apasionado por la justicia, al respecto el ministro Carlos de Silva Nava nos lo enseña con las siguientes palabras que a continuación transcribo: "... la actitud profesional del juzgador no debe tener más vía que el amor a sus instituciones y a sus habitantes. No es el juez simple aplicador mecánico de la ley, sino sagaz interprete del Derecho, lógico y humanitario, imparcial pero no frío ni despreocupado por las ansias, inquietudes y esperanzas que se esconden detrás de cada hoja de un cuaderno de actuaciones, puesto que en cada expediente se encuentra objetivada vida humana.

La técnica jurídica no es el fin último del Derecho, sino medio indispensable para llegar a la Justicia, sea usted apasionado de la Justicia, que es al fin y al cabo la única pasión que puede permitirse el juez en el ejercicio de sus funciones." (135). también, el juez debe escuchar a las partes, la comunicación es básica en todo litigio, al respecto Piero Calamandrei en su libro "De las buenas

(135) Palabras del Ministro Carlos de Silva Nava pronunciadas el 26 de abril de 1986, con motivo de la apertura del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

relaciones entre los jueces y abogados" plantea la inquietud de uno de sus personajes en el sentido de que el juez generalmente no escucha a las partes y de que jueces y abogados "todos están de acuerdo en reducir la justicia a un juego complicado y difícil, a una especie de gallina ciega para adultos, en el que parece que el mérito consistiera en esconderse detrás de los códigos para lograr que no se encuentren las huellas de la verdad" y continúa "Antes de la experiencia que me ha abierto los ojos, había creído siempre que en los procesos, el modo mejor para hacer valer las propias razones sería el que seguimos nosotros en los negocios... Con un cuarto de hora de coloquio se adelanta más que con un mes de gestiones epistolares." (136), aquí se expresa la necesidad imprescindible de que el actor hable y el juez escuche, pero que no escuche por que así lo manda la ley, sino porque su importante labor de administrar justicia así lo requiere.

(136) DE LAS BUENAS RELACIONES ENTRE LOS JUECES Y ABOGADOS.
CALAMANDREI, Piero. Ediciones Depalma. Buenos Aires,
Argentina, 1983. 2a. Edición. Traducción de Santiago Sentís
Melendo, Pp. 11 y 12.

CONSIDERACIONES FINALES.

1.- Tal como lo anotamos en el primer capítulo de esta tesis en donde mencionamos algunas de las características que los aztecas requerían para ser juez, pues bien, retomando esas ideas decimos que: en la actualidad debemos exigir a nuestros funcionarios judiciales federales las siguientes características: Que sean hombres valientes, maduros, estudiosos, bien entendidos, prudentes, que escuchen a las partes, que hablen bien, que presten atención a las cosas, que no hablen ligeramente, ni hagan amistades inconsideradamente, que no resuelvan algo por amistad o aborrecimiento, que no juzguen o hagan algo por dádiva (de cualquiera de las partes) o consigna, (hasta aquí las recomendaciones del Códice Florentino) asimismo, que los jueces de Distrito sean entregados a su labor, porque en el Poder Judicial Federal son necesarias las siguientes características: estudio, amor a la institución para la que se trabaja, entrega, disponibilidad total y hasta sacrificio en su caso.

2.- Para muchos autores existen antecedentes antiguos del Juicio de Amparo desde antes del acta de reformas de 1847 y es a lo que se ha dado en llamar "el amparo

colonial", consideración que no compartimos, pues creemos que si bien, en un aspecto teleológico si pueden reputarse como antecedentes del amparo algunas, las normas e instituciones protectoras del gobernado que rigieron en la Nueva España, creemos mas bien que nuestro Juicio de Amparo como tal, ha evolucionado junto con el Poder Judicial de la Federación desde la Constitución Federal de 1857, tomando muchos elementos del Amparo Rejoniano de 1840 - 1841.

- 3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1857 a la fecha, ha tenido la tarea de velar por el respeto que se debe a la Constitución, ésta, como principio y fin de todo Estado de Derecho, pues de ella emanan las bases fundamentales por las que ha de regirse el país y fin por que, es a través del juicio de amparo como se hace respetar la misma, función elemental que se realiza cotidianamente a través de los jueces de Distrito primeramente y después por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el juez de Distrito el primero que custodia, guarda y hace respetar la Constitución, cuando dicta un acuerdo de suspensión provisional por ejemplo, o de suspensión de oficio en un lapso no superior a las 24 horas de presentada la demanda.

4.- Antes de las reformas constitucionales y legales de 1988, el control de legalidad y constitucionalidad estaba encargado por completo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. después de dichas reformas el control de constitucionalidad se encuentra perfectamente centralizado por la Corte y el control de la legalidad está a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, dejando competencia a la Suprema Corte, en lo que a control de legalidad se refiere, únicamente a través de la "facultad de atracción", pero como tal facultad está redactada de tal manera que no sabemos cuándo estamos en presencia de asuntos con "características especiales", entonces, es una mera posibilidad subjetiva que no entraña solución alguna respecto de la inseguridad jurídica en México, propiciada por la diversidad de criterios jurisprudenciales emitidos por los casi 70 Tribunales Colegiados de Circuito que funcionan diseminados en el territorio nacional fallando contradictoriamente entre sí respecto de los mismos temas jurídicos. de tal suerte que dependiendo de la zona del país donde se resuelva el juicio, será el sentido de la sentencia. y, aun cuando existen medios legales y órganos instituidos para detectar las contradicciones de opinión y someterlas a resolución de la Corte, transcurre un lapso medio y a veces largo para lograr la unificación de criterios.

5.- Como solución a la inseguridad jurídica y como necesidad de crear un sistema más eficaz de detección y resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia generada a raíz de que el control de legalidad está exclusivamente a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, proponemos la transformación de la Sala Auxiliar de la Corte en Sala de contradicción de tesis del Área centro y la creación de dos Salas más (norte y sur), con cinco ministros numerarios cada una; por ende, para tales efectos que el territorio nacional sea dividido en tres áreas; que los Tribunales Colegiados adscritos a cada una de las áreas a que hemos hecho referencia, envíen sus resoluciones a cada una de las Salas que les corresponda de acuerdo con su circunscripción territorial; esa Sala a su vez, comunicaría tales resoluciones a las otras dos y en caso de detectarse una contradicción de criterios, entonces el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinaría cuál sería el criterio que debe prevalecer, con ello, se proporcionaría mayor seguridad jurídica más eficazmente, pues se tendría la seguridad de que ante un planteamiento formalmente igual la resolución que a este recayera sería igual en cualquier parte del País.

6.- Competencialmente, los Tribunales Unitarios de Circuito están correctamente establecidos, pues si consideramos

que se ocupan del recurso de apelación o denegada apelación cuando proceda respecto de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de Distrito, asimismo de las controversias que puedan suscitarse entre jueces de Distrito (cuando no conozcan del juicio de amparo) y de la calificación de impedimentos de los jueces de Distrito igualmente cuando no conozcan del juicio de amparo, podemos concluir que su competencia es adecuada y que no son como los jueces de Distrito, que mantienen una doble naturaleza, por una parte jueces de amparo y por otra jueces ordinarios federales.

- 7.- Es necesaria la creación de jueces de Distrito en materia de amparo y jueces de Distrito que conozcan de los juicios ordinarios federales, el rezago que se caracteriza en algunos juzgados de Distrito no se debe a la negligencia o falta de cuidado de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación (sobre todo en los juzgados de jurisdicción mixta), muchas veces la causa de la lentitud en la resolución de los juicios se debe al cúmulo de trabajo existente, y aunado a ello, a que se exige que el juez sea un "super-abogado", que conozca de todas las materias y de ambos procedimientos (amparo, suspensión y juicios ordinarios federales, además de atender las cuestiones administrativas del juzgado);

ahora bien, para resolver cada asunto, éste debe estudiarse, ello lleva tiempo y por lo tanto da lugar a la lentitud en el despacho de los asuntos; por ello proponemos aquí que tomando en consideración que en cada Estado de la República hay más de un juez por entidad, uno de ellos se destine a atender únicamente lo relativo a juicios ordinarios federales y el otro los amparos, haciendo la aclaración que el término "crear" lo utilizamos como sinónimo de transformar, no es necesario que se construya un nuevo juzgado en cada entidad, sino que uno de los ya existentes se transforme en juez ordinario federal; ya después y si las necesidades del servicio así lo requieren empezar a instalar juzgados especializados por materia, ello permitiría la administración de justicia más expedita, pues recordemos aquella frase célebre del abogado francés La Bruyère que dice: "Una cualidad esencial en la justicia es administrarla prontamente, hacerla esperar o diferirla es ya una injusticia."

B.- Aseguramos que el juez de Distrito es el funcionario con mayor poder constitucional en México, reiteramos nuestro pensamiento en primer lugar porque se encuentra más próximo jurídica y materialmente a los conflictos que se presentan entre gobierno y gobernados; y después porque con el auto suspensorial que dicte dentro de las 24

horas siguientes a la presentación de la demanda, detendrá de inmediato la ejecución de cualquier acto de autoridad, sin importar su jerarquía, cuando en su opinión se cumplan los requisitos de ley; agregamos que tal poder habrá de utilizarse con toda su fuerza en contra de las autoridades que se nieguen a cumplir con la suspensión concedida o con la sentencia ejecutoria dictada, pues tales incumplimientos entrañan no sólo la inobservancia al mandato de la autoridad judicial federal, sino una desobediencia a la propia Constitución que juraron cumplir y hacer cumplir y si no lo hicieren "que la Nación se los demande"; lo que se traduce en separarlos de su cargo y fincarles responsabilidad penal.

9.- El recurso de queja establecido en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe eliminarse de tal dispositivo, en virtud de que no tiene razón de ser, ya que si consideramos que el incidente de suspensión se tramita con celeridad, las más de las veces al interponerse el mencionado recurso el Juzgado "le gana en tiempo al Tribunal Colegiado" resolviendo la suspensión definitiva y dejando sin materia todo lo respectivo a la suspensión provisional. Además la facultad de suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado debe ser incensurable, pues otorga una de

las notas distintivas del poder de que el juez de Distrito debe estar investido para la custodia inmediata del orden constitucional y evitar la causación de daños y perjuicios a los gobernados. La queja del artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, desnaturaliza, en parte, la elevada toga anímica del juez de Distrito.

10.- Consideramos, asimismo que dentro de los requisitos necesarios para ser juez de Distrito, además de los que actualmente establece la ley sugerimos debe practicarse un examen del perfil psicológico del aspirante, además del de conocimientos, ambos importantes para la administración de justicia; el primero, porque todo ser humano es una entidad bio-psico-social, por tanto un problema o desajuste de salud física o mental incide necesariamente en su funcionamiento a nivel social y desequilibra la recta razón que debe prevalecer en su criterio interpretativo de las normas; por otra parte, recordemos que el juicio de amparo es la última instancia a la que el gobernado acude en busca de justicia y mientras nuestros jueces estén mejor preparados, mejor y más rápidamente se hará justicia a quien lo solicite, no queremos terminar sin antes apuntar que la experiencia es fundamental y por lo tanto proponemos que únicamente sean los funcionarios del Poder Judicial Federal quienes tengan la oportunidad de

aspirar a la judicatura, esto no con un afán elitista, sino con la clara conciencia de que quien se ha desarrollado en los distintos puestos en un Juzgado de Distrito antes de ser juez, ha tenido la experiencia de conocer ampliamente cada función y en consecuencia, cuando ocupe dicho sitial conocerá perfectamente todas y cada una de las secciones del Juzgado, y sobre todo al ser un "hombre de carrera judicial" amará su trabajo sintiéndose orgulloso de haber llegado a ser "EL JUEZ DE DISTRITO".

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos.

EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

ARELLANO GARCIA, Carlos.

PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta edición. México, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1991.

CALAMANDREI, Piero.

DE LAS BUENAS RELACIONES ENTRE LOS JUECES Y LOS ABOGADOS. Ediciones Depalma. Segunda edición, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires Argentina, 1983.

COSIO VILLEGAS, Daniel y coautores.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO. S.E.P. El Colegio de México.

CHAVEZ PADRON, Martha.

EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial ESPASA-CALPE, S.A. Madrid, España 1956.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Editoriales Porrúa - U.N.A.M. México, 1991 en cuatro tomos.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y coautora.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, México, 1985.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA REPUBLICA RESTAURADA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Mexico, 1985.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ORIGENES Y PRIMEROS
AÑOS (1808-1847)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, México, 1985.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, México, 1985.

LEON PORTILLA, Miguel.

LECTURAS UNIVERSITARIAS II ANTOLOGIA DE TEOTIHUACAN A LOS
AZTECAS FUENTES E INTERPRETACIONES HISTORICAS. Editorial
U.N.A.M. México, 1983.

LOPEZ AUSTIN, Alfredo.

LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO TENOCHTITLAN. Editorial
U.N.A.M. Instituto de Historia. Seminario
de Cultura Náhuatl, México, 1961.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Editorial Themis,
México, 1989.

SOBERANES, José Luis.

SOBRE EL ORIGEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

LEGISLACION, DIARIO OFICIAL Y JURISPRUDENCIA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA TOMO I.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 10 de agosto de
1987.